



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

S U P L E M E N T O

Año II - Nº 322

Quito, viernes 29 de agosto de 2014

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

32 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL

SENTENCIA:

109-14-SEP-CC Acéptase la acción extraordinaria de protección planteada por el Sr. Pablo Serrano Cepeda 1

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

07-2014 Cantón Rumiñahui: Que regula el control, protección y tenencia de animales domésticos o de compañía como perros, gatos y otras mascotas y animales silvestres 9

012-2014 Cantón Rumiñahui: Que regula los desarrollos urbanísticos tipo lotes con servicios básicos 16

014-2014 Cantón Rumiñahui: Para el otorgamiento de la licencia única de funcionamiento de actividades económica para establecimientos y locales comerciales que operen dentro del cantón 26

Guayaquil, 23 de julio del 2014

SENTENCIA N.º 109-14-SEP-CC

CASO N.º 0064-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección ha sido propuesta el día 27 de diciembre del 2011 por el Sr. Pablo Serrano Cepeda, presidente y representante legal de la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales

Libres, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, del día 29 de noviembre del 2011 a las 14h38, dentro de la acción de protección N.º 0327-2011.

El 11 de enero del 2012, de conformidad con lo establecido en el entonces vigente inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante auto del 29 de febrero de 2012 a las 11h07, admitió a trámite la acción planteada, por considerar que cumple con los requisitos previstos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El 12 de abril de 2012 el Pleno del Organismo procedió al sorteo de las causas, correspondiéndole a la Dra. Ruth Seni Pinoargote sustanciar la presente causa, conforme consta en el memorando de Secretaría General de la Corte Constitucional N.º 0057-CC-SG del 17 de abril de 2012, por el cual se remite el expediente del caso N.º 0064-12-EP.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme a lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución.

El 03 de enero de 2013 el Pleno del Organismo procedió al sorteo de las causas, correspondiéndole al juez Fabián Marcelo Jaramillo Villa sustanciar la presente, conforme consta en el memorando de Secretaría General de la Corte Constitucional N.º 018-CCE-SG-SUS-2013 del 08 de enero de 2013, por el cual se remite el expediente del caso N.º 0064-12-EP.

Mediante providencia del 21 de mayo del 2014, el juez Fabián Marcelo Jaramillo Villa avocó conocimiento de la presente causa y determinó su competencia para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección.

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, la misma que reza lo siguiente:

«...**Portoviejo, martes 29 de noviembre del 2011, las 14h38.- VISTOS:** (...) SEXTA: Del examen prolijo de los autos se advierte con claridad meridiana, confrontados los puntos enunciados con la prueba incorporada de autos, que la omisión que origina la acción de protección, es netamente administrativa, considerando que la esencia de la impugnación que formuló el accionante, estriba en la inscripción de la Directiva de la Federación "FETLICHÓ". Consecuentemente es menester indicar que el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, referente a los requisitos de admisibilidad, de manera taxativa y restrictiva indica que para que proceda o se admita una acción de

protección deben concurrir tres requerimientos en lo pertinente "3- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado." De lo que se desprende que ha falta de uno de ellos, no procede la Acción de Protección, como en el caso sub júdice, en el que ha quedado probado de autos que se trataba de una controversia administrativa, que debe ser resuelta en ese ámbito, es decir, el accionado, no debió demandar a la institución accionada a través de la Acción Constitucional de Protección, sino que debió ejercer sus derechos en la vía contenciosa administrativa, tal como lo prevé la Constitución de la República en el artículo 173 que textualmente señala: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial." y al haberlo hecho en la vía que no corresponde, en la praxis está desnaturalizándose su reclamación, en razón de estar dirigida la demanda contra autoridades de organismos públicos que involucran al Estado. Cabe indicar que la intención del Legislador al establecer esta causa para la improcedencia de la Acción de Protección, fue la de evitar el abuso de esta institución jurídica, cuando se pretenda que asuntos de mera legalidad sean resueltos como violaciones de derechos constitucionales, distorsionando de esta manera el propósito para el cual fue instituida esta institución jurisdiccional. SÉPTIMA: Adicionalmente es oportuno indicar que al tenor de lo establecido en el artículo 42 numeral 4 ibídem, que imperativamente expresa la Acción de Protección no procede: "Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuera adecuada ni eficaz." Se colige que es requisito sine qua non, para la procedencia de esta garantía constitucional, que no exista otro mecanismo de defensa judicial, al alcance del recurrente, para que éste haga reparar sus derechos, no siendo este el caso de el demandante, que debió hacer prevalecer sus derechos ante los jueces de lo contencioso administrativo. OCTAVO: Por ende, del análisis del expediente, se observa que no existen las violaciones a derechos o garantías constitucionales que alude el recurrente, sino que las presuntas transgresiones a las que se refiere, debió plantearlas en la vía administrativa, el juez de lo Contencioso Administrativo, por lo que resulta improcedente la Acción de Protección, presentando en virtud de lo estipulado en las los nombrados artículos 40 y 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin otras consideraciones que realizar, esta sala Especializada de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, resuelve ratificar la sentencia venida en grado, dictada por la Dra. Ana Lara, en su calidad de Jueza del juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Manabí, el 5 de octubre de 2011; las 08H27, que inadmite la acción de protección planteada por el señor PABLO ANIBAL SERRANO CEPEDA, en los términos del presente fallo, resolviendo de que esta forma el recurso de Apelación planteado por el accionante. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE».

Fundamentos y pretensión de la demanda

Antecedentes

El señor Pablo Anibal Serrano Cepeda, en calidad de presidente y representante legal de la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres CEOSL, presentó una acción de protección en contra de la omisión del registro del Comité Ejecutivo de la Federación de Trabajadores Libres de Chone FETLICH0 por parte del Ministro de Relaciones Laborales, Dr. Richard Espinoza, y la Directora Regional del Trabajo de Manabí, Dra. Ana Arteaga Moreira.

La acción fue conocida en primera instancia por el Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Manabí, que negó la demanda, considerando que los actos administrativos deben ventilarse en la vía legal correspondiente; que en el presente caso se trataba de un acto administrativo y no de uno carácter constitucional. Esta sentencia fue apelada por el accionante, el Sr. Pablo Anibal Serrano Cepeda, con el fin de que una de las Salas de la Corte Provincial de Manabí conozca del proceso y revoque la resolución, correspondiéndole mediante sorteo su sustanciación a la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, la que ratificó la sentencia subida en grado.

Pablo Anibal Serrano Cepeda, en calidad de presidente y representante legal de la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres CEOSL, presentó la acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí del 29 de noviembre del 2011 a las 14h38.

Detalle y fundamento de la demanda

En lo principal, el legitimado activo manifiesta que el fallo de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí vulneró los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 76 numeral 7 literal I, y 75 de la Constitución de la República.

Que el accionante entabló la acción de protección, solicitando que se reconozca el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses, pero fue denegada por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, por lo que la sentencia vulneró el derecho a la jurisdicción, componente de la tutela efectiva, ya que jamás se examinó el fondo de la acción, solo su forma.

Señala además que la sentencia impugnada no contiene una motivación lícita y debida, ya que ha sido dada fuera de cánones de interpretación constitucional, por lo que resulta inoficiosa y vaga por sus razonamientos, según sostiene el director Regional de Trabajo. Pese a existir peticiones de que se registre el Directorio de la Federación de Trabajadores Libres de Chone FETLICH0, no lo hizo, situación que ha impedido que los trabajadores de Chone ejerzan su actividad en forma normal, ya que no se puede

realizar ninguna actividad por no tener personería jurídica. Por lo tanto, considera que se ha violado el derecho constitucional del trabajo reconocido en la Constitución de la República.

Ha existido también deformación en la motivación de la sentencia de última instancia, ya que no se ha explicado la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, situación que ha afectado directamente el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí concluyó que no existieron violaciones a derechos o garantías constitucionales planteadas en la acción de protección y que las presuntas transgresiones se las debió plantear en la vía administrativa, por lo que resulta improcedente la acción, aplicando erróneamente los artículos 40 y 42 de la LOGJCC e incurriendo en indebida motivación, afectando las reglas del debido proceso. Por lo que señala que en toda la sentencia existe lo que se conoce como vicio de legalidad por motivo, ya que carece de respuesta a la conclusión, insuficiencia de mérito de los motivos fácticos y un error flagrante de apreciación de fundamentos.

Afirma que un error en la apreciación de varias normas constitucionales, hechos por los cuales la sentencia impugnada merece el control de constitucionalidad, pues a su parecer esta indebida y errónea motivación fue trascendental en la decisión de la causa, ya que privilegió la forma sobre el fondo de los derechos fundamentales.

Finalmente, sostiene que la sentencia emitida por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Manabí omitió emplear los principios generales de la interpretación constitucional que se encuentran en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, la interpretación evolutiva o dinámica para actuar y decidir sobre derechos constitucionales vulnerados, sobre el fondo del asunto.

Pretensión

Con estos antecedentes, el accionante solicita que se declare que la sentencia dictada por los Jueces de la Primera Sala Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí ha violado derechos y principios constitucionales; se tutele y repare los derechos e intereses de manera integral, y se ordene la inscripción inmediata del Directorio de la FETLICH0.

De la contestación y sus argumentos

Parte accionada

No obra dentro del proceso constitucional ninguna contestación por parte de los legitimados pasivos.

Amicus Curiae

De fojas 12 a 19 consta el Amicus Curiae presentado por el Sr. Ramón Antonio Barreto Santos, en calidad de presidente de la Federación de Trabajadores Libres del Cantón Chone (FETLICH0), en el que manifiesta, en lo principal, lo siguiente:

Realiza una breve exposición de los hechos acontecidos y los trámites que se han desarrollado en el presente caso, señalando que el Congreso de la Federación Cantonal, máximo organismo de representación de la Federación de Trabajadores Libres del Cantón Chone (FETLICH), se reunió por pedido de la tercera parte de las organizaciones filiales, a fin de elegir a los miembros del Comité Ejecutivo, ya que el último periodo vigente del Comité Ejecutivo fue hace cuatro años, sin que se haya realizado un proceso de elecciones.

Es así que el Comité de la Federación Cantonal se reunió en la Ciudad de Chone el 22 de marzo del 2012 y eligió a los miembros del Comité Ejecutivo de la FETLICH. El registro de esta directiva se realizó mediante oficio Nro. 1328-DRTSPP-DML-MRL-2012 del 9 de agosto del 2012, en la Dirección Regional del Trabajo de Portoviejo, por lo que existe una directiva reconocida de la Federación de Trabajadores Libres del Cantón Chone, FETLICH, y se encuentra en funciones.

En este escrito presentado se afirma que las elecciones del Comité Ejecutivo fueron totalmente legítimas, se las realizó observando el estatuto de la organización y la interpretación hecha por el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT sobre el artículo 3 del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación.

Menciona también que las acciones planteadas por el ciudadano Pablo Aníbal Serrano, presidente de la CEOLS, con las que se pretende legalizar una directiva que no cumplió con las mínimas condiciones estatutarias, son ilegítimas, pues transgreden el principio de la seguridad jurídica que precautela el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Solicita que se disponga que se cuente con el compareciente en la presente acción extraordinaria de protección, se considere el informe de derecho que consta en ese documento, que se requiera al director de la Dirección Regional de Trabajo de Manabí con sede Portoviejo que remita copias certificadas de toda la documentación referente al registro de la directiva de la Federación de Trabajadores Libres del Cantón Chone FETLICH, presidida por el compareciente, Ramón Antonio Barreto, cuyo registro se realizó mediante oficio Nro. 1328-DRTSPP-DML-MRL-2012, de fecha Portoviejo, 9 de agosto de 2012, y que se rechace la acción extraordinaria de protección presentada por el ciudadano Pablo Aníbal Serrano, presidente de la CEOLS, por improcedente.

Se adjunta además la copia certificada del oficio Nro. 1328-DRTSPP-DML-MRL-2012 del 9 de agosto del 2012, mediante el cual el director de la Dirección Regional del Trabajo de Manabí registró la directiva de la Federación de Trabajadores Libres del Cantón Chone.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección contenida en el proceso N.º 0064-12-EP, con el fin de establecer si la sentencia dictada el 29 de noviembre de 2011 a las 14h38 por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, ha vulnerado o no los derechos alegados.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibídem, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis constitucional

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean vulnerados en las decisiones judiciales.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

Conforme ya lo ha expresado la Corte Constitucional en varias de sus sentencias, la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, solo se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de garantías del debido proceso; es decir, la acción extraordinaria de protección tutela todos los derechos constitucionales para evitar la arbitrariedad de los operadores de justicia por acción u omisión, por lo que, de determinarse la existencia de la violación de un derecho, el accionante puede exigir la reparación integral, propendiendo a que las cosas regresen al estado anterior de la vulneración.

Cabe señalar que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y

omisiones, en este caso, de los jueces. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios; por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución. De tal manera que la Corte Constitucional, cuando conoce una acción extraordinaria protección, no actúa como un tribunal de alzada, sino únicamente interviene con el fin de controlar posibles violaciones a derechos reconocidos en la Constitución de la República.

Planteamiento y resolución del problema jurídico

Para resolver la causa, esta Corte procede a efectuar el análisis de fondo correspondiente, en base al siguiente problema jurídico:

La sentencia emitida el 29 de noviembre del 2011 a las 14h38, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, ¿ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso, respecto de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República?

El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República establece que: "... Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados...".

Al respecto, la Corte Constitucional, para el período de transición, de modo reiterado ha señalado que:

"...La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión. En otras palabras: "La motivación es justificación, es argumentar racionalmente para justificar una decisión aplicativa, es exposición de las razones que se han dado por los jueces para mostrar que su decisión es correcta o aceptable. (...) Es decir, la motivación responde a la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión los elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada..."¹.

"...Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacerse de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada

en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto..."².

De lo expresado por la Corte, queda claro que lo que debe ser materia de análisis en el presente caso, es establecer si la sentencia expedida el 29 de noviembre del 2011 a las 14h38, dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, goza de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, requisitos establecidos para realizar una correcta motivación.

Al analizar la sentencia, encontramos que los jueces de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Manabí determinaron, sin realizar mayor análisis, que la pretensión planteada por el Sr. Pablo Anibal Serrano Cepeda se trataba de una controversia administrativa, por lo que determinaron que esta debía ser resuelta, tal como lo establece el artículo 173 de la Constitución de la República, que dice:

"...Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial..."

Al respecto, la Corte Constitucional, en su sentencia N.º 102-13-SEP-CC, señaló:

"...si una decisión judicial rechaza una acción de protección con fundamento en que es cuestión de legalidad, dicha decisión debe someterse a una argumentación racional y jurídicamente fundamentada, en base a criterios que el operador de justicia se haya formado sólo luego de un procedimiento que precautele los derechos constitucionales de las partes, para poder llegar así a conclusiones y establecer que la acción, efectivamente pretendía someter a debate constitucional cuestiones de legalidad..."

(...) el momento procesal para determinar la existencia de las causales de improcedencia de la acción de protección, contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deberán ser declaradas mediante sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional..."³.

Los jueces de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Manabí no realizaron una argumentación racional ni fundamentada, lo que hicieron fue subsumir los hechos a la normativa antes citada, omitiendo realizar un análisis del caso a través de los antecedentes, y el argumento respecto

¹ Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N.º 0069-10-SEP-CC, caso N.º 0005-10-EP.

² Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP.

de la existencia o no de vulneración a derechos constitucionales, efectuando una enunciación de la existencia de otra vía para la tramitación de la acción:

“...en el caso sub júdice, en el que ha quedado probado, de autos que se trataba de una controversia administrativa, que debe ser resuelta en ese ámbito, es decir, el accionado no debió demandar a la institución accionada a través de la Acción Constitucional de Protección, sino que debió ejercer sus derechos en la vía contencioso administrativa, tal como lo prevé la Constitución de la república en el artículo 173...”

En relación a este tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado señalando:

“...al inadmitir la acción mediante auto carente de motivación, no indagó ni se inteligenció sobre elemento alguno que estuviera relacionado con los hechos del ámbito constitucional denunciados, es decir, no estableció la relación jurídico procesal, no verificó si hubo o no vulneraciones constitucionales, con la acción u omisión de la entidad accionada, pues se limitó a señalar sin motivación alguna que se trataba de un tema de legalidad, tomando una causal de improcedencia de la acción como causal de inadmisión. (...) Los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional constituyen cuestiones que implican un análisis de fondo del asunto controvertido en la acción de protección, por lo tanto, podrán ser invocados por el juzgador únicamente a través de sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...”⁴

La razonabilidad exigida en la sentencia debe ser comprendida como aquel elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial,⁵ teniendo en cuenta que esta no debe imponer juicios contrarios al ordenamiento jurídico, debe fundarse tanto en normas constitucionales, de derecho internacional de los derechos humanos, así como normas infra constitucionales aplicables al caso. De esta manera, de la revisión de la decisión judicial impugnada, podemos decir que esta contraviene el objeto de la acción de protección, que consiste en el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, de acuerdo a lo señalado en el artículo 88 de la Carta Suprema.

Además, los miembros de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí no hicieron constar un análisis del caso concreto a través de una motivación razonable respecto a la vulneración a derechos constitucionales, provocando vulneración a lo establecido en los artículos 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, toda vez que el único argumento esgrimido en la sentencia es la no procedencia de la acción por existir la vía administrativa o judicial:

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP

“... del análisis del expediente, se observa que no existen las violaciones a derechos o garantías constitucionales que alude el recurrente, sino que las presuntas transgresiones a las que se refiere, debió plantearlas en la vía administrativa, el juez Contencioso Administrativo, por lo que resulta improcedente la Acción de Protección...”

En consecuencia, ante lo expuesto se observa que no se cumplió con el desarrollo de la razonabilidad por el órgano de segunda instancia. Los miembros de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, no se inteligenciaron en cuanto a lo que se refiere al fondo del caso, ignorando lo establecido en la Constitución y la ley aplicable, por lo que en la sentencia no es posible evidenciar cómo llegaron a la conclusión de que no se trataba de un tema constitucional.

Respecto al elemento lógico que debe ser desarrollado dentro de la motivación de la sentencia, la Corte Constitucional ha manifestado que este es el que otorga coherencia entre las premisas y la conclusión,⁶ y tiene relación directa con la vinculación de los elementos ordenados y concatenados, lo que permite elaborar juicios de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución en base a las circunstancias fácticas que se presentan en cada caso; este debe regirse sobre los hechos puestos a consideración, con el fin que mediante la recurrencia a las fuentes del derecho aplicables al caso, se pueda obtener una sentencia con criterio jurídico que incorpore aquellas fuentes con su conocimiento y los hechos fácticos del caso..

En el caso sub júdice, los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí efectuaron una descripción de todos los antecedentes del caso, para luego de un breve razonamiento determinar que la omisión que originó la pretensión constituía un trámite que debía ser ventilado en el contencioso administrativo. De modo concreto, en sentencia, los jueces señalan:

«...consecuentemente es menester indicar que el artículo 40 de la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, referente a los requisitos de admisibilidad, de manera taxativa y restrictiva indica que para que proceda o se admita una acción de protección deben concurrir tres requerimientos, en lo pertinente “3 Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado” De lo que se desprende que ha falta de uno de ellos, no procede la Acción de Protección, como en el caso sub júdice, en el que ha quedado probado de autos que se trataba de una controversia administrativa, que debe ser resuelta en ese ámbito, es decir, el accionado no debió demandar a la institución accionada a través de la Acción Constitucional de Protección, sino que debió ejercer sus derechos en la vía contencioso administrativa, tal como lo prevé la Constitución de la república en el artículo 173 que textualmente señala: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP

los correspondientes órganos de la Función Judicial.” Y al haberlo hecho en la vía que no corresponde, en la praxis está desnaturalizando su reclamación, en razón de estar dirigida la demanda contra autoridades de organismos públicos que involucran al Estado. Cabe indicar que la intención del Legislador al establecer esta causa para la improcedencia de la Acción de Protección, fue la de evitar el abuso de esta institución jurídica, cuando se pretenda que asuntos de mera legalidad sean resueltos como violaciones de derechos constitucionales, distorsionando de esta manera el propósito para el cual fue instituida esta institución jurisdiccional...».

Por lo expuesto, queda confirmado que la lógica empleada por los miembros de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Manabí fue aplicar los artículos 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 173 de la Constitución, sin explicar de una manera solvente porqué aplicaron dichas normas y la conexión existente entre ellas y los hechos fácticos puestos a su conocimiento. Se limitaron a señalar que se trataba de un tema de legalidad, dejando de lado el asunto de fondo, que era la verificación o no de la vulneración de derechos constitucionales. Por lo tanto, no existe conexión entre las premisas mayores, menores y la conclusión.

En esta línea se ha pronunciado la Corte Constitucional, para el período de transición, al señalar que: “Las garantías jurisdiccionales son mal utilizadas cuando se desechan acciones de raigambre constitucional argumentado que son cuestiones de legalidad, así como a asuntos de legalidad se le yuxtapone la justicia constitucional a la justicia ordinaria”⁷.

Al respecto, esta Corte ha señalado en ocasiones anteriores que no es competencia de la justicia constitucional conocer asuntos de mera legalidad, es decir, el análisis de aspectos que son propios de la justicia ordinaria, sino que únicamente le compete a la justicia constitucional conocer los procesos cuando ocurren vulneraciones a derechos constitucionales⁸.

El juez constitucional, cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional, establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías⁹.

Finalmente, la sentencia no es inteligible ni clara porque en ella no se observa justificaciones jurídicas razonables ni lógicas que permitan, de manera asequible, entender la razón de su decisión, convirtiendo en oscura la relación entre las premisas y conclusión. De esta forma se observa que los jueces han dejado de lado su obligación de redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible,

asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que se adopte¹⁰.

Una resolución que no ha cumplido con los requisitos de razonabilidad y lógica no puede ser comprensible, ya que no existe concatenación coherente que permita comprender cómo y porqué se llega a la conclusión.

En este marco, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de las partes, si bien la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Pablo Aníbal Serrano Cepeda, se refiere a la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, es necesario que sea considerado por esta Corte lo determinado en la sentencia del 5 de octubre del 2011 a las 08h27, emitida por la Dra. Ana Lara, jueza décima sexta de lo civil de Manabí, quien conoció en primera instancia la acción de protección presentada, cuya decisión de inadmisión se basó en la siguiente motivación:

«**QUINTO.**- En el Título Tercero de la Constitución vigente, sobre Garantías Constitucionales y en el Capítulo Tercero del mencionado Título, describe sobre las Garantías Jurisdiccionales, determinando los mecanismos para reclamar los derechos personales colectivos y del buen vivir que han sido vulnerados. Con la acción de protección se puede reclamar el goce de los Derechos Constitucionales “...por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”, así lo prevé el artículo 88 de la Constitución, y justamente los requisitos de procedencia de la acción están determinados en el numeral 3 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los requisitos que allí se determinan. Consecuentemente con lo anterior, tenemos también que al revisar la demanda inicial, al analizar la contestación a la demanda de la Institución demandada, se comprueba que el hecho data de algún tiempo atrás, de lo que se deduce que no ha existido inmediatez de un perjuicio violado en materia constitucional. En la acción de conocimiento de la suscrita, ésta no constituye un hecho grave ni irreparable, ya que se puede ejercer cualquier otra acción de las previstas en las normas que rigen para cada caso según la ley de la materia, sin la violación de los derechos y garantías constitucionales y la no observancia de la aplicación de las leyes ordinarias...”.

⁷ Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N.º 0045-11-SEP-CC, caso N.º 385-11-EP

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP

Como ya lo hemos mencionado, constituye un deber de los jueces constitucionales motivar sus decisiones de forma razonable, lógica y comprensible. Los jueces no pueden decidir sin un ejercicio argumentativo que les permita conectar de manera coherente los hechos con las normas, y es necesario que ese proceso sea debidamente expresado en la sentencia, a fin de garantizar el derecho constitucional del debido proceso en la garantía de la motivación.

La pretensión del señor Serrano al presentar la acción de protección, era la reparación integral del derecho de la tutela efectiva que él consideraba había sido vulnerada por parte del ministro de Relaciones Laborales, Dr. Richard Espinoza, y la directora regional del Trabajo de Manabí, Dra. Ana Arteaga Moreira, con la omisión del registro del Comité Ejecutivo de la Federación de Trabajadores Libres de Chone FETLICO.

Ante dicha pretensión, la jueza décima sexta de lo civil de Manabí, Dra. Ana Lara, decidió inadmitir la acción, fundamentándose únicamente en que al tratarse de un acto administrativo debía ventilarse en la vía legal correspondiente, señalando que el recurso era improcedente, ya que este procedía cuando en el ordenamiento jurídico no se establezca ninguna vía de impugnación de los actos que han sido emitidos por la administración¹¹.

Como se puede ver, del contenido de la sentencia no se evidencia que la jueza haya realizado una revisión del derecho vigente aplicable al caso, concatenándolo con los hechos afirmados por las partes, que pudiera haber llevado a la autoridad a determinar que no habría vulneración de derechos constitucionales. Es decir, no se expone un contraste y conexión de las premisas mayores (proporcionadas por la normativa aplicable) y las premisas menores (dadas por los hechos fácticos del caso) para así poder obtener una conclusión fundada en derecho.

La jueza basa su decisión en la afirmación automática de que se trataría de un hecho administrativo y que por ende estos pueden ser impugnados en la vía judicial correspondiente, sin realizar un análisis constitucional del caso. En ese sentido, la fundamentación de la sentencia de primera instancia, evidencia una falta de análisis que lleva a una conclusión arbitraria, incumpliendo con los requisitos de razonabilidad y lógica, por lo que al igual que el juez de segunda instancia, se contraviene el objeto de la acción de protección, que consiste en el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, de acuerdo a lo señalado en el artículo 88 de la Carta Suprema.

Además, encontramos elementos ajenos a la Ley y a la Constitución que han sido considerados por la jueza como requisitos de la acción de protección, y se refieren a la inmediatez y al considerar que debe tratarse de un hecho grave e irreparable. La jueza, en su sentencia, señala:

“... al analizar la contestación a la demanda de la Institución demandada, se comprueba que el hecho data de algún tiempo atrás, de lo que deduce que no ha existido inmediatez de un perjuicio violado en materia

constitucional. En la acción de conocimiento de la suscrita, esta no constituye un hecho grave ni irreparable, ya que puede ejercer cualquier otra acción de las previstas en las normas que rigen para cada caso según la ley de la materia, sin que sea necesario acudir ante el Juez Constitucional...”.

Estos requisitos no se encuentran previstos en la Constitución ni en la Ley, por lo que no resultan argumentos razonables para motivar una sentencia, ya que irrespetan el ordenamiento vigente.

Por consiguiente, se concluye que la sentencia de primera instancia incumplió también los requisitos de razonabilidad y lógica, por lo que no cuenta con una motivación que garantice el debido proceso.

Por todo lo expuesto, esta Corte colige que la sentencia emitida el 29 de noviembre del 2011 a las 14h38, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Manabí, así como la sentencia emitida el 5 de octubre del 2011 a las 08h27 por el Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Manabí, han vulnerado el derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida de reparación integral se dispone:
 - a) Dejar sin efecto las sentencias expedida el 29 de noviembre del 2011 a las 14h38, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Manabí, así como la sentencia del 5 de octubre del 2011 del Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Manabí a las 08h27.
 - b) Retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la vulneración de los derechos constitucionales del accionante, es decir, hasta antes de la sentencia emitida el 5 de octubre del 2011 por el Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Manabí.
 - c) Disponer que, previo sorteo, otro juez de Manabí emita sentencia, observando lo establecido en esta sentencia, la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y las reglas jurisprudenciales emitidas por esta Corte.

¹¹ Art. 40 numeral 3 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos a favor de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión extraordinaria del 23 de julio del 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 26 de agosto de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO No. 0064-12-EP

RAZÓN: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 07 de agosto de dos mil catorce.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 26 de agosto de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

No. 007-2014

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE RUMIÑAHUI

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República reconoce: “El derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir”, “Sumak Kawsay”;

Que, el artículo 52 de la Constitución de la República establece que: “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad”;

Que, el artículo 415 de la Constitución de la República señala que: “Los gobiernos autónomos descentralizados adoptaran políticas integrales y participativas de ordenamiento territorial urbano y de uso del suelo, que permitan regular el crecimiento urbano, el manejo de la fauna urbana e incentiven el establecimiento de zonas verdes”;

Que, el artículo 260 de la Constitución de la República señala que: “El ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno”;

Que, el artículo 71 de la Constitución de la República, señala que: “El Estado incentiva a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema”;

Que, el numeral 4 del artículo 264 de la Constitución de la República señala que: Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: “4...actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley”;

Que, la letra r) del artículo 54 del Código Orgánico Territorial, Autonomía y Descentralización señala que: Es función del gobierno autónomo descentralizado crear las condiciones materiales para la aplicación de políticas integrales y participativas, en torno a la regulación del manejo responsable de la fauna urbana”;

Que, el artículo 123 de la Ley Orgánica de Salud señala que: “... El control y manejo de los animales callejeros es responsabilidad de los municipios, en coordinación con las autoridades de salud”;

Que, en materia de planeamiento y urbanismo, le compete a la administración municipal expedir las ordenanzas y normativa específica, con el objeto de cumplir las funciones prescritas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, teniendo en cuenta el armónico desarrollo urbano;

Que, desde 1963 el Ecuador es miembro de la Organización Municipal de Sanidad Animal (OIE), Organismo Interestatal que desde el 2001 impulsa a nivel mundial el bienestar animal como componente importante de la Salud Pública Veterinaria;

Que, existe la necesidad de regular la tenencia de animales de compañía con dueño y de dueño desconocido dentro del territorio, con la finalidad de precautelar el equilibrio de los ecosistemas urbanos, así como prevenir accidentes con animales mal manejados, enfermedades zoonóticas y otros problemas de salud pública.

En uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 2 del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador y el literal a) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Expide la:

ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGULA EL CONTROL, PROTECCIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS O DE COMPAÑÍA COMO PERROS, GATOS Y OTRAS MASCOTAS, Y ANIMALES SILVESTRES EN EL CANTÓN RUMIÑAHUI

CAPITULO I

OBJETO, SUJETOS OBLIGADOS Y RESPONSABLES DE SU APLICACIÓN

Art. 1.- Objeto.- La presente ordenanza tiene por objeto establecer tanto en la zona urbana como en la rural, las medidas de regulación, protección y tenencia de animales de compañía o mascotas; animales domésticos; animales de consumo como cabras, aves de corral; cuyes; conejos; animales plaga conocidos como vectores de enfermedades en los seres humanos, causantes de enfermedades zoonóticas como roedores, insectos, aves y otros, sean o no propietarios de estos en su convivencia con el ser humano; y, fijar las normas básicas para el control y obligaciones a las que se deben sujetar a los propietarios o responsables de su cuidado, a fin de evitar accidentes por mordeduras; promover la higiene pública; evitar la transmisión de enfermedades zoonóticas; regular la comercialización indiscriminada; promover el control de la reproducción; fomentar a todo nivel la Educación Humanitaria y Bienestar Animal; así como también, establecer las condiciones pertinentes de acuerdo a la especie para el manejo de animales silvestres y exóticos.

Art. 2.- Sujetos Obligados.- Son sujetos obligados, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras de derecho público o privado que residan temporal o permanentemente dentro de la jurisdicción del Cantón Rumiñahui; así como también, son sujetos obligados los propietarios/as; adiestradores/as de animales; propietarios/as; encargados/as de criaderos; establecimientos de venta; almacenes agro veterinarios; consultorios; clínicas y hospitales veterinarios; médicos veterinarios; y demás relacionados con la fauna urbana, que ejerzan en el Cantón Rumiñahui, están obligados a cumplir con esta normativa y a colaborar con los funcionarios competentes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico cantonal, para fomentar el cuidado y protección de los animales y concienciar la responsabilidad de los propietarios a través de campañas de educación pública a establecerse por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui.

Art. 3.- Responsables de su Aplicación.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, es el encargado del fiel cumplimiento de la presente ordenanza a través de la Dirección de Producción y Salud; el Comisario Municipal y la Policía Municipal. Se puede coordinar y trabajar conjuntamente con la autoridad sanitaria (Ministerio de Salud Pública) y organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro legalmente reconocidas que trabajen en este ámbito (Universidades, Instituciones Educativas, Empresa Privada, Instituciones Gubernamentales).

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Art. 4.- Para la aplicación de la presente ordenanza se establecen las siguientes definiciones:

a. ALBERGUE: Centros públicos o privados destinados para el alojamiento, manejados bajo políticas internas establecidas, para el cuidado temporal o definitivo de animales de compañía o mascotas cuando como consecuencia de alguna falta o por razones determinadas en el reglamento sean trasladados allí.

b. ANIMALES DE COMPAÑÍA O MASCOTAS: Los que por su condición viven en compañía del ser humano, como son los perros, gatos y pequeños mamíferos (hamsters, ratones, gerbos, conejos).

c. ANIMALES DOMÉSTICOS: Los que por su condición se crían en compañía del ser humano; esto es, que han sido incorporados al hábitat humano e indistintamente responden a las prácticas domésticas, debiendo vivir y crecer en condiciones propias de su especie, como son las aves, bovinos, ovinos, porcinos y equinos.

d. BIENESTAR ANIMAL: Es un estado de salud física y mental permanentemente del animal, en armonía con el medio. Este estado se basa en el respeto de "Las 5 libertades" siguientes:

- Libre de miedo y angustia.
- Libre de dolor, daño y enfermedad.
- Libre de hambre y sed.
- Libre de incomodidad.
- Libre para expresar su comportamiento normal.

e. PERRO O GATO ABANDONADO: Se considera perro o gato abandonado, aquel que deambula por los lugares públicos, que no tiene collar como identificación (perros), no tiene propietario y está en evidente estado de abandono.

También se considera perro abandonado aquel que, presumiendo tener propietario por llevar identificación, terminando el periodo de observación antirrábica no ha sido reclamado.

f. PERROS MAL MANEJADOS: Son aquellos influenciados por el entorno y la forma como son educados y adiestrados, desarrollando un comportamiento violento.

g. PROPIETARIO, TUTOR O RESPONSABLE: Es cualquier persona que tiene derechos de propiedad sobre un animal o quien lo cuida o alberga, o actúa como su custodio y valida ser tal.

h. ZOONOSIS: Enfermedades transmisibles de los animales al ser humano.

CAPÍTULO III

TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS COMO PERROS, GATOS Y OTRAS MASCOTAS

Art. 5.- De las Condiciones.- Se establecen las siguientes condiciones para la tenencia de animales domésticos o de compañía como perros, gatos y otras mascotas las siguientes:

1. Los dueños o en poder de quien se encuentren perros, gatos y otras mascotas, son responsables de proporcionar a los animales un alojamiento adecuado, manteniéndolos en buenas condiciones físicas y psicológicas de acuerdo a sus necesidades de edad, especie y condición evitando que se produzcan situaciones de peligro o incomodidad para los vecinos o para el propio animal. Es su obligación llevarle donde el profesional médico veterinario legalmente autorizado para que administre las vacunas necesarias, en los plazos y la forma que determinen los mismos.
2. Los perros y otros animales domésticos, deben permanecer en el domicilio de su propietario o quien haga sus veces, o en lugares adecuadamente cerrados, con las seguridades necesarias a fin de evitar la proyección exterior de alguna de sus partes, como cabeza, boca y extremidades.
3. Los animales podrán circular por las vías y espacios públicos, únicamente en compañía de sus propietarios o tenedores con el correspondiente collar en el que conste el nombre y la dirección del propietario, sujetos de tal manera que impida su fuga. Además, los perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible dada su naturaleza y características, deberán transitar con bozal o collar de ahogo, a fin de evitar que estos causen lesiones.
4. Respetar la vida de los animales domésticos y silvestres del Cantón.
5. Tener el número de animales que puedan mantener para evitar que la posesión, tenencia o circulación de los mismos, puedan causar situaciones de peligro para el ser humano, para sí mismo o para la naturaleza.
6. Evitar molestias por causa de malos olores.
7. Cubrir los costos de reconocimiento sanitario y, si es del caso del aislamiento para observación, tan pronto se sospeche que sufren de rabia o de otras enfermedades transmisibles a las personas y notificar a las autoridades sanitarias (Ministerio de Salud Pública).
8. Cuando los dueños, poseedores o quien esté a cargo de perros y los lleven a pasear en lugares públicos, lo hagan cumpliendo las siguientes disposiciones:
 - a. Colocar un arnés, en donde irá el nombre del perro, el teléfono del dueño y del veterinario responsable de su control. Este collar irá asegurado a su respectiva correa.
 - b. Colocar un bozal, cuando se trate de perros considerados peligrosos.

- c. Sostener permanentemente la correa antes indicada, cuando transiten por lugares públicos de tránsito restringido.
- d. Sin sostener permanentemente la correa antes indicada, pero bajo un continuo cuidado, cuando transiten por lugares públicos de tránsito no restringido, excepto los perros considerados peligrosos los que bajo ningún concepto se les soltara la correa.
- e. Llevando fundas plásticas u otras similares que les permitan recoger y limpiar la materia fecal de los perros.
- f. Los dueños, poseedores o quien esté a cargo de perros deberán respetar los reglamentos internos de los parques recreacionales que tengan sus propias regulaciones en cuanto al tránsito y estadía, e inclusive restricción al ingreso de animales.

CAPITULO IV

RESPONSABILIDADES

Art. 6.- De las Responsabilidades de los Dueños o Poseedores de Animales Domésticos o de Compañía y otras mascotas.- Es responsabilidad de los dueños, poseedores o quien esté a cargo de animales domésticos o de compañía y otras mascotas las siguientes:

1. Registro e identificación de sus mascotas en la base de datos del médico veterinario tratante, el mismo que tendrá la obligación de pasar dicho registro a la base de datos del GADMUR establecida para dicha actividad.
2. Vacunarlos contra enfermedades infectocontagiosas y zoonóticas; controles antiparasitarios; esterilización y demás tratamientos requeridos en un consultorio clínica u hospital veterinario legalmente establecido y según las indicaciones del médico veterinario, quien entregará el certificado de vacunación correspondiente y el certificado de haber atendido al perro, gato u otra clase de mascota.
3. Los dueños o poseedores son responsables de las molestias ocasionadas a los vecinos, a causa de ruidos y/o, malos olores provocados por los animales, por lo que, en caso de incumplimiento, serán sancionados de conformidad a esta ordenanza.
4. Es obligación de los dueños o poseedores de animales, cubrir los gastos médicos, daños físicos como psicológicos de la o las personas afectadas por la agresión de un animal de compañía (perros, gatos y otras mascotas), sin el perjuicio del pago de la multa establecida en la presente ordenanza y de las demás acciones civiles o penales a que la o las personas agredidas sean asistidas. De igual manera, el propietario o tenedor de un animal de compañía (perros, gatos y otras mascotas) que agrede a otro animal deberá correr con los gastos veterinarios y demás que implique la recuperación del animal agredido.

CAPITULO V

DE LAS PROHIBICIONES

Art. 7.- De las Prohibiciones de los Dueños o Poseedores de Animales Domésticos o de Compañía.- Se prohíbe a los dueños o poseedores de perros, gatos y otras mascotas en el Cantón Rumiñahui lo siguiente:

1. Amarrar a los animales en árboles, postes, rejas, pilares, o cualquier otro sitio ubicado en espacios públicos, que impidan el normal tránsito peatonal o ponga en riesgo la seguridad de los transeúntes.
2. Alimentar en las calles o lugares de uso público a los perros vagabundos o abandonados.
3. Trasladar perros u otros animales domésticos por medio del transporte público, sin las debidas seguridades (correas, bozal, jaulas).
4. En los planteles educativos, fábricas, centros industriales, comerciales, etc., se podrá tener perros sueltos fuera de las horas laborables, siempre y cuando estos establecimientos tengan sus respectivos cerramientos y seguridades.
5. Adiestrar perros, gatos y otras mascotas en espacios públicos no destinados para el efecto.
6. Organizar, promover y asistir a las peleas de perros y apostar en ellas.
7. La comercialización de perros, gatos y otras mascotas, en los espacios públicos,
8. Maltratar, abandonar o someter a cualquier práctica que les ocasione sufrimiento o daño parcial o permanente a perros, gatos y otras mascotas.
9. Se prohíbe la crianza de perros, gatos y otras mascotas para negocio en el perímetro urbano de la ciudad y sector rural regulado.
10. Suministrar drogas o sustancias que causen sufrimiento o que modifiquen su comportamiento, con la finalidad de aumentar su rendimiento.
11. Bañar o permitir que beban agua los animales domésticos en pilas, fuentes o estanques públicos.
12. Tener animales silvestres en cautiverio, en domicilios, terrenos o propiedades.
13. Tener más de tres mascotas de la misma o de distinta especie, así tenga el espacio suficiente, en domicilios, terrenos o propiedades, para así evitar molestias a los vecinos del lugar, promoviendo así el buen vivir de las personas.
14. Abandonar a los animales vivos o muertos.
15. Comercializar animales domésticos de forma ambulatoria, no se necesitará de denuncia, para que el órgano de control del GADMUR proceda a detener a

los ejemplares y trasladarlos al órgano competente de la autoridad municipal responsable para su adopción.

16. Alimentar a las palomas, depositando o acumulando residuos alimentarios en terrazas, azoteas, balcones, vías públicas, plazas o parques.

Art. 8.- Prohibición Expresa.- Expresamente se prohíbe la tenencia y comercialización de las razas de perros potencialmente peligrosos previamente determinados por un médico veterinario especializado. En el reglamento a la presente ordenanza, constarán capítulos especiales relativos a esta prohibición; las sanciones en caso de incumplimiento por parte de los ciudadanos; el funcionamiento de criaderos y tiendas de mascotas; y, la conformación de un Comité técnico integrado por personas especializadas en el tema, para el control adecuado de esta prohibición.

Art. 9.- De la Comercialización.- Tratándose de las razas de perros, gatos y otras mascotas y animales silvestres, los propietarios de locales comerciales dedicados a esta actividad, deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. La comercialización tendrá que realizarse legalmente autorizados por el GADMUR y con las comodidades necesarias de las instalaciones para la estancia de los animales.
2. Se prohíbe en los locales de venta de animales, la comercialización de fármacos y biológicos veterinarios, que no hayan sido prescritos o administrados por un médico veterinario.
3. Presentar a la autoridad municipal que lo requiera, la documentación legal que comprende: Carnet de vacunación, certificado de salud emitido por un médico veterinario, legalmente acreditado por el Ministerio de Salud Pública. No se aceptarán carnets de vacunación de locales de venta de animales o de almacenes agroveterinarios.
4. Llevar un registro de la persona que lo adquiere, con el detalle de su nombre y la dirección en donde van a permanecer los perros, gatos y otras mascotas según sea el caso.
5. Las mascotas, previo o posterior a su comercialización, deberán contar con un microchip de identificación implantado por un médico veterinario.

Art. 10.- De la Peligrosidad de los Animales Domésticos.- Los animales domésticos que hayan causado lesiones a personas o a otros animales, así como todos aquellos sospechosos de poseer alguna enfermedad zoonóticas infecto contagiosas, serán sometidos inmediatamente a reconocimiento sanitario, a costa del dueño o poseedor del animal.

Cuando un animal despierte sospechas de agresividad, el Comisario Municipal podrá ordenar que se realice una prueba de temperamento y peligrosidad, a costa del propietario.

Art. 11.- De la Agresividad y Comportamiento Nocivo.- Los perros, gatos y otras mascotas que sean de temperamento agresivo y de impredecible comportamiento,

capaces de provocar en las personas lesiones sumamente graves, deben mantenerse dentro del domicilio, en condiciones muy seguras. Cuando estos, deban salir de sus domicilios, lo harán en compañía de sus dueños con collar, cadena y bozal. En caso de animales peligrosos deberá ser de color rojo para la identificación y precaución por parte de los peatones. Por ningún concepto podrán deambular sueltos en la calle.

CAPITULO VI

ANIMALES DE COMPAÑÍA O MASCOTAS

Art. 12.- De la Inscripción.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, a través de la Dirección de Productividad y Salud, en virtud de lo establecido en la presente Ordenanza, coordinará con los diferentes organismos públicos y privados a fin de cruzar información y establecer en la Institución una base de datos en la que constará la siguiente información:

- a) Especie, color, edad estimada.
- b) Nombre del propietario, identificación, dirección de residencia.

Los propietarios(as) o responsables de los animales de compañía o mascotas deberán inscribirlos en el momento de la vacunación en los consultorios, clínicas u hospitales veterinarios, o en los organismos pertinentes que desarrollen estas campañas, los mismos que tendrán que pasar dicho registro a la base de datos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui.

Los propietarios(as) o responsables de los animales de compañía o mascotas que realicen la inscripción, recibirán un certificado y cuando no lo haya hecho la municipalidad, verificará su inscripción en la base de datos entregada por los Organismos Públicos respectivos.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, a través de la Dirección de Producción y Salud, entregará gratuitamente al propietario(a) o responsable de los animales de compañía o mascota un certificado de inscripción.

CAPITULO VII

DEL MANEJO DE PERROS Y OTROS ANIMALES VAGABUNDOS

Art. 13.- Se clasifican a los animales mal manejados a aquellos perros de raza o mestizos que:

- a) Los que sin provocación alguna evidenciada, ataque o demuestre comportamiento agresivo a unas o varias personas, o a otros animales causándoles heridas graves o de muerte.
- b) Los que hayan sido utilizados en actividades delictivas, entrenados o usados para peleas, que no pasen las pruebas de comportamiento realizadas por un Médico Veterinario calificado oficial, conocedor de Etología o especialista en el tema. Estos perros y los señalados en

el literal anterior deberán ser eutanasiados de acuerdo a las normas de la presente ordenanza, únicamente, en caso de no poder ser rehabilitados.

Art. 14.- Circulación.- Los perros y otros animales vagabundos, es decir aquellos que circulan libremente por las vías y espacios públicos sin las seguridades determinadas en el Art. 5, numeral 3, de esta Ordenanza, serán recogidos por el personal especializado del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui y serán trasladados a organismos protectores de animales sin fines de lucro.

Los animales podrán ser retirados por sus propietarios, hasta máximo diez días después de capturados, luego del pago de la multa correspondiente y de los costos incurridos en su estadía y tratamiento, excepto cuando existan sospechas de zoonosis, ya que la autoridad sanitaria podrá retenerlos para su respectiva observación.

Art. 15.- Para la Entrega.- Es necesario que el dueño de los perros, gatos y otras mascotas, presenten la respectiva documentación legal establecida en el Art. 9 numeral 1 de la presente Ordenanza.

Art. 16.- De las Consecuencias.- Si los perros, gatos y otras mascotas no son retirados dentro del plazo señalado, la autoridad sanitaria de la municipalidad determinará su destino, según el Reglamento correspondiente.

Art. 17.- Queda terminantemente prohibido dentro del Cantón Rumiñahui los siguientes procedimientos que impliquen sufrimiento y/o muerte para el animal:

- a) Ahogamiento;
- b) Uso de sustancias o drogas venenosas;
- c) Electrocutación;
- d) Uso de armas de fuego o corto punzantes;
- e) Trabajos forzados, o;
- f) Cualquier otro método que implique sufrimiento y muerte para el animal.

Art. 18.- De los albergues.- Es responsabilidad de éstos, rehabilitar a las mascotas para una futura adopción, manteniendo las estrictas normas de salubridad e higiene, a fin de mantener en custodia los animales que sean retirados de las calles en virtud de esta ordenanza, los responsables de éstos albergues llevarán un registro de estos animales, en los que deberá constar la fecha de ingreso, estado general del animal, lugar en donde fue retirado, procedimientos clínicos realizados, salida y destino del animal.

Art. 19.- De los Convenios.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui podrá establecer Convenios con organismos protectores de animales sin fines de lucro, para los servicios de recolección y albergue temporal para los perros, gatos y otras mascotas

vagabundas, observando las normas y requisitos técnicos establecidos por el Ministerio de Salud Pública y los que se establezcan en el Reglamento de esta Ordenanza.

Además, la Dirección de Producción y Salud del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui será la encargada de las inspecciones periódicas de este proceso, conjuntamente con los organismos que formen parte de los convenios.

CAPITULO VIII

DE LA COMPETENCIA Y EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Art. 20.- De la Acción Pública.- Se concede acción pública, a fin de que cualquier ciudadano pueda denunciar en Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, Comisaría Municipal y la Policía Municipal, las infracciones y prohibiciones determinadas en esta Ordenanza.

Art. 21.- De la Competencia y el Procedimiento.- El Comisario Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado de Rumiñahui, es el competente para conocer y resolver las infracciones citadas en esta ordenanza mediante denuncia o informe, previo a verificación mediante la inspección correspondiente, siguiendo el procedimiento establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización

Cuando los infractores sean menores de edad, los responsables serán sus padres o representantes legales según sea el caso.

Los miembros de la Policía Municipal están facultados a retirar a los perros, gatos y otras mascotas que se encuentren sueltos en las vías y demás espacios públicos, sin necesidad de que nadie denuncie el hecho.

Las autoridades municipales que conozcan de una denuncia realizada y no le den el trámite señalado, serán administrativa, civil y penalmente responsables de las consecuencias de su negligencia. Igual sanción tendrá la Autoridad que se niegue a aceptar una denuncia.

Art. 22.- De la eutanasia.- Es el único método permitido y aprobado para provocar la muerte de un animal de compañía. Será practicado por un profesional médico veterinario con inyección intravenosa de productos eutanásicos específicos o sobredosis de barbitúricos; en los siguientes casos:

1. Cuando un animal presente una enfermedad terminal e incurable, diagnóstico por un médico veterinario.
2. Cuando esté en un sufrimiento permanente físico o psicológico.
3. Cuando sea determinado como potencialmente peligroso, no pudiendo ser tratado, siempre que cuente con la voluntad de su propietario.
4. Cuando sean declarados como perros peligrosos.

5. Cuando el animal sea portador de una enfermedad zoonótica, que constituya riesgo para la salud pública.
6. Cuando sea determinado por la autoridad competente, como parte de una jauría, que ponga en peligro a la ciudadanía.

Art. 23.- Del destino y disposición final de animales muertos.- Los cadáveres de los animales que se encuentren en la vía pública, serán recogidos por la empresa de aseo.

El traslado de animales de compañía a cementerios y crematorios privados autorizados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, será bajo la responsabilidad del propietario o tenedor, y deberá cumplir con las normas ambientales vigentes.

Art. 24.- De los eventos de perros.- Se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

1. Para la realización de eventos caninos legales de cualquier tipo, deberán tener los permisos y autorizaciones correspondientes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui.
2. Los propietarios y tenedores de los animales, deberán manejarlos bajo los parámetros de bienestar animal, durante la participación y estado de espera.
3. Deberán contar con el correspondiente carnet de vacuna y certificados de registro y de salud.
4. El sitio del evento deberá contar con el equipamiento e infraestructura necesaria que garantice la seguridad de todos los actores participantes y asistentes.

Art. 25.- Transporte de animales de Compañía en Vehículos particulares.- El transporte de animales de compañía en vehículos particulares se realizará de tal manera que no pueda ser perturbada la acción del conductor no se comprometa a la seguridad del tráfico ni el bienestar animal del ejemplar transportado.

Art. 26.- Circulación de animales de compañía en medios de transporte público y privado.- Los conductores o encargados de los medios de transporte públicos o privados podrán prohibir el traslado de animales de compañía si considera que puede causar molestias. Estos animales deberán contar con un medio adecuado para su transporte previniendo las molestias para los otros pasajeros. Se exceptúa de este caso los perros de asistencia para las personas con capacidades especiales de conformidad a lo previsto en este título.

En caso de perros potencialmente peligrosos los conductores o encargados de los medios de transporte público no podrán permitir el traslado de los mismos.

Para la movilización de animales de consumo en el Cantón Rumiñahui deberán contar con los permisos respectivos de movilización establecidos por el organismo correspondiente.

Los vehículos para el transporte deberán constar con el equipamiento apropiado para cada especie

CAPITULO IX

DE LAS SANCIONES

Art. 27.- De las Sanciones a de los Dueños o Poseedores de Animales Domésticos o de Compañía.- Los ciudadanos que contravengan las disposiciones de la presente Ordenanza, incluidos los padres o representantes legales de los menores de edad, serán sancionados de la siguiente manera:

1. Con multa del 20% de un salario básico unificado del trabajador en general, en caso de lo dispuesto en los artículos 4, 5, 6, 7, 11 y 16 de esta Ordenanza.
2. En caso de reincidencia, los responsables serán sancionados con el doble de la multa impuesta y el retiro definitivo de la mascota.
3. En caso de agresión a un ser humano, la multa será de un salario básico unificado del trabajador en general, así como también de conformidad a la gravedad y sin perjuicio de cumplir lo dispuesto en el Art. 5 de esta Ordenanza.

Estas multas impuestas, son independientes de los pagos determinados en esta Ordenanza, las cuales deben ser pagadas por los responsables o poseedores de los animales, en virtud de estadía, mantenimiento, cuidados, vacunas, que eventualmente se les deba proporcionar, en los albergues municipales.

Las multas determinadas en esta Ordenanza que no hayan sido canceladas serán cobradas mediante la vía coactiva.

Art. 28.- Acciones Coordinadas.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, realizará las acciones necesarias a fin de coordinar con el Ministerio de Salud Pública, Delegación Sangolquí, y los Organismos Protectores de Animales, el fiel cumplimiento de esta Ordenanza y la promoción de la tenencia responsable de mascotas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el término de 30 días posteriores a la sanción de esta Ordenanza, la Dirección de Producción y Salud elaborará el Reglamento respectivo y, lo pondrá en consideración del Concejo Municipal para su aprobación.

SEGUNDA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, por intermedio de la Dirección de Comunicación Social, llevará adelante un Plan de Difusión de la presente Ordenanza, para su cabal conocimiento y aplicación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil catorce.

f.) Ing. Héctor Jácome Mantilla, Alcalde.

f.) Dra. María Eugenia Chávez García, Secretaria General.

TRÁMITE DE DISCUSIÓN Y APROBACIÓN POR PARTE DEL CONCEJO MUNICIPAL

Sangolquí, 23 de abril del 2014.- La infrascrita Secretaria General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, certifica que la **ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGULA EL CONTROL, PROTECCIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS O DE COMPAÑÍA, COMO PERROS, GATOS Y OTRAS MASCOTAS, Y ANIMALES SILVESTRES EN EL CANTÓN RUMIÑAHUI**, fue discutida en primer debate en Sesión Ordinaria del 16 de abril del 2014, y en segundo debate en Sesión Ordinaria del 23 de abril del 2014. LO CERTIFICO.

f.) Dra. María Eugenia Chávez García, Secretaria General, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui.

PROCESO DE SANCIÓN

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE RUMIÑAHUI.- Sangolquí, 23 de abril del 2014.- De conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en inciso cuarto del Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase al señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, la **ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGULA EL CONTROL, PROTECCIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS O DE COMPAÑÍA, COMO PERROS, GATOS Y OTRAS MASCOTAS, Y ANIMALES SILVESTRES EN EL CANTÓN RUMIÑAHUI**, para la sanción respectiva.

f.) Dra. María Eugenia Chávez García, Secretaria General, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui.

SANCIÓN

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE RUMIÑAHUI.- Sangolquí, 24 de abril del 2014.- De conformidad con la disposición contenida en el cuarto inciso del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador, **SANCIONO** la **ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGULA EL CONTROL, PROTECCIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS O DE COMPAÑÍA, COMO PERROS, GATOS Y OTRAS MASCOTAS, Y ANIMALES SILVESTRES EN EL CANTÓN RUMIÑAHUI**. Además, dispongo la promulgación y publicación, de acuerdo al artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

f.) Ing. Héctor Jácome Mantilla, Alcalde, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui.

Proveyó y firmó el señor ingeniero Héctor Jácome Mantilla, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, la **ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGULA EL CONTROL, PROTECCIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS O DE COMPAÑÍA, COMO PERROS, GATOS Y OTRAS MASCOTAS, Y ANIMALES SILVESTRES EN EL CANTÓN RUMIÑAHUI.**- Sangolquí, 24 de abril del 2014.- Lo certifico.

f.) Dra. María Eugenia Chávez García, Secretaria General, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui.

No. 012-2014

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE
RUMIÑAHUI**

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 30 dispone: “Las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica.”

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 375 establece que el Estado, en todos sus niveles de gobierno, garantizará el derecho al hábitat y a la vivienda digna.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su artículo 54 establece: “... Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes: ... c) Establecer el régimen de uso del suelo y urbanístico, para lo cual determinará las condiciones de urbanización, parcelación, lotización, división o cualquier otra forma de fraccionamiento de conformidad con la planificación cantonal, asegurando porcentajes para zonas verdes y áreas comunales; (...) e) Elaborar y ejecutar el plan cantonal de desarrollo, el de ordenamiento territorial y las políticas públicas en el ámbito de sus competencias y en su circunscripción territorial, de manera coordinada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquia, y realizar en forma permanente, el seguimiento y rendición de cuentas sobre el cumplimiento de las metas establecidas; (...) i) Implementar el derecho al hábitat y a la vivienda y desarrollar planes y programas de vivienda de interés social en el territorio cantonal; (...)”.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su artículo Art. 55 dice: “Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes

competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley; (...) b) Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón; (...)”.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su artículo Art. 57 dispone: “Atribuciones del concejo municipal.- Al concejo municipal le corresponde: a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones; (...)”.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su artículo Art. 147 establece: “Ejercicio de la competencia de hábitat y vivienda.- El Estado en todos los niveles de gobierno garantizará el derecho a un hábitat seguro y saludable y una vivienda adecuada y digna, con independencia de la situación social y económica de las familias y las personas. El gobierno central a través del ministerio responsable dictará las políticas nacionales para garantizar el acceso universal a este derecho y mantendrá, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados municipales, un catastro nacional integrado georeferenciado de hábitat y vivienda, como información necesaria para que todos los niveles de gobierno diseñen estrategias y programas que integren las relaciones entre vivienda, servicios, espacio y transporte públicos, equipamiento, gestión del suelo y riegos, a partir de los principios de universalidad, equidad, solidaridad e interculturalidad. Los planes y programas desarrollarán además proyectos de financiamiento para vivienda de interés social y mejoramiento de la vivienda precaria, a través de la banca pública y de las instituciones de finanzas populares, con énfasis para las personas de escasos recursos económicos y las mujeres jefas de hogar”.

Que, el grave déficit habitacional que afecta a la ciudad de Rumiñahui, y en forma directa a los sectores de la población de menores recursos, demanda la expedición de normas y procedimientos especiales que contribuyan a su solución.

Que, es facultad de la Municipalidad estimular la participación de empresarios profesionales privados, así como al sector público y organizaciones no gubernamentales, nacionales o extranjeras, para que inviertan y promuevan proyectos de urbanización de lotes con servicios básicos;

Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, debe otorgar facilidades conforme a la ley, a los compradores de los lotes o parcelas para que construyan o contraten con terceros la construcción de sus viviendas y evitar la ilegal ocupación de terrenos.

Que, las normas dispuestas en las ordenanzas vigentes, deben permitir la oferta de suelo urbanizado y edificaciones de bajo costo, acorde con la capacidad adquisitiva de los sectores mayoritarios de la población, integrados en familias de escasos ingresos.

En uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 2 del Art. 264 de la Constitución de la República y el literal a) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización se:

Expira la:

ORDENANZA QUE REGULA LOS DESARROLLOS URBANÍSTICOS TIPO LOTES CON SERVICIOS BÁSICOS EN EL CANTÓN RUMIÑAHUI

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- OBJETO.- Esta ordenanza establece las normas y procedimientos aplicables al desarrollo de proyectos de lotes con servicios básicos en el Cantón Rumiñahui.

Art. 2.- ÁMBITO.- Los proyectos referidos en el artículo 1 de esta ordenanza, se desarrollarán en zonas urbanas del cantón Rumiñahui.

Los desarrollos urbanísticos referidos en el artículo 1 de esta ordenanza, podrán llevarse a efecto:

- a) En terrenos de propiedad municipal;
- b) En terrenos pertenecientes a entidades u organismos del sector público; y,
- c) En terrenos particulares cuyos propietarios en forma directa o a través de personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por ellos, promuevan programas de desarrollo habitacional de interés social o popular, sujetándose a las disposiciones de esta ordenanza.

En caso de que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, necesite adquirir terrenos de propiedad particular en zonas urbanas, de expansión urbana o rurales para el desarrollo de proyectos sujetos a las normas de esta ordenanza, el señor Alcalde procederá a declararlos de utilidad pública o de interés social y de ocupación inmediata e iniciará el trámite de expropiación, de conformidad con lo establecido en los artículos 446 y siguientes del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, podrá suscribir convenios con instituciones u organismos nacionales o extranjeros, públicos o privados, a fin de desarrollar los proyectos a los que se hace referencia en esta ordenanza.

Art. 3.- CONDICIONES AMBIENTALES.- Este tipo de proyectos se preocupará de la preservación del medio ambiente y la conservación del ecosistema, evitando la contaminación ambiental del aire y aguas, emprendiendo en la arborización e implementación de franjas verdes, cuyo cuidado será responsabilidad íntegra de la comunidad que habita en el sector.

Art. 4.- ALCANCE DEL PROYECTO.- Serán considerados como programas o proyectos de lotes con servicios básicos, aquellos que, en el ámbito descrito en el artículo 2 de esta ordenanza, cuenten con los estudios técnicos completos de las obras de urbanización (infraestructura), ejecuten y desarrollen el mínimo de obras

claramente determinadas en el Reglamento de la presente Ordenanza, de forma que a partir de la ejecución de obras de infraestructura básica, los lotes pueden ser ocupados y proceder a la edificación de la vivienda.

Las obras de urbanización, podrán ser construidas por instituciones públicas, organizaciones no gubernamentales, promotores privados o por la organización comunitaria, a cuyo efecto por la Municipalidad promoverá y respaldará el trabajo comunitario y familiar, así como la autogestión, reservándose el derecho al control y autorización para la ejecución de cada nueva etapa de construcción.

Las viviendas de interés social que se levanten sobre los terrenos mencionados, deberán ajustarse a las normas técnicas y económicas establecidas por la Municipalidad y por esta Ordenanza.

Art. 5.- NORMAS DE CONVIVENCIA.- Los Promotores, constructores y propietarios de lotes con servicios y/o viviendas de interés social, estarán obligados a respetar las normas establecidas en esta Ordenanza.

Los habitantes de este tipo de proyectos, ya sean municipal o particular deberán respetar las normas de convivencia, buen uso de servicios públicos y ornatos establecidos para tal efecto por el GADMUR.

Art. 6.- DEL CONVENIO CON OTRAS INSTITUCIONES.- El GADMUR, podrá firmar convenios con instituciones y entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras, con o sin fin de lucro, a fin de promover, promocionar y desarrollar proyectos de lotes con servicios básicos o cualquier programa de interés social para la comunidad, dentro del ámbito de aplicación de esta ordenanza.

Art. 7.- DEL CONVENIO CON EL MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA.- Para el desarrollo del proyecto, el GADMUR podrá celebrar convenios con el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda –MIDUVI-, para que los adquirentes de las parcelas puedan obtener los beneficios previstos por la Institución mencionada.

Art. 8.- TERRENOS O MACROLOTES.- En el terreno o macrolote destinado para el desarrollo de un proyecto de parcelación referido en el artículo 1 de esta ordenanza, deberá destinarse la superficie necesaria para los siguientes propósitos: a) áreas para el desarrollo de viviendas de interés social, b) para uso de vías vehiculares y peatonales, c) áreas de uso recreativo y parques, d) áreas para servicios comunitarios, de acuerdo a lo que dispone la Ordenanza de Zonificación, Uso y Ocupación del Suelo del Cantón Rumiñahui; y, e) áreas para la provisión de redes de infraestructura (agua potable, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y domésticas, electricidad, (etc).

Los porcentajes generales de distribución de tales superficies, serán establecidos en la correspondiente Memoria Urbanística de cada uno de los proyectos, y estarán regidos por la presente ordenanza.

Art. 9.- DE LA COMISIÓN TÉCNICA.- A fin de determinar, calificar y aprobar la localización de los terrenos en las áreas urbanas, de expansión urbana o rurales del cantón Rumiñahui, donde se desarrollará el proyecto urbanístico tipo lotes de servicios, y a fin de ejercer las atribuciones establecidas en el artículo 10 de esta ordenanza, el GADMUR, a través del señor Alcalde, conformará una Comisión Especial, la cual para los efectos de esta ordenanza se le denominará Comisión Técnica, la cual estará integrada por el Presidente de la Comisión de Planificación y Presupuesto; los Directores de Avalúos y Catastros; Planificación y Participación Ciudadana; Agua Potable y Alcantarillado; Procuradora Síndica; Fiscalización; y, las demás direcciones que estime pertinente el Alcalde del GADMUR.

Adicionalmente, el Alcalde de estimarlo pertinente, podrá requerir la participación de asesores externos en esta Comisión.

Art. 10.- DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN TÉCNICA.- La Comisión Técnica establecida en el artículo anterior tendrá las siguientes atribuciones:

1. Determinar y calificar la localización de las áreas donde se desarrollarán los proyectos previstos en esta ordenanza.
2. Esta Comisión aprobará los reglamentos internos que se presenten los promotores o constructores, los cuales contendrán las disposiciones relativas a las condiciones y tipos de edificación, usos permitidos, mediadas de lotes, y demás especificaciones urbanísticas y técnicas aplicables para el desarrollo de cada proyecto, reglamentos que deberán ser conforme a lo establecido en la presente ordenanza.
3. La Comisión Técnica elaborará los proyectos de reglamento de los programas de lotes con servicios, que desarrolle esta Municipalidad, los mismos que contendrán, además, mecanismos de promoción y educación social para los habitantes del proyecto.
4. En los casos de proyectos cuyo desarrollo los asuma la Municipalidad, la Comisión Técnica propondrá el precio de venta y la forma de pago de los lotes, conforme a lo que establece el artículo 48 de esta ordenanza, al Alcalde, quien lo pondrá a consideración y aprobación del Concejo Municipal del GADMUR. De igual manera, esta Comisión fijará el precio máximo de venta de las viviendas de interés social que se construyan sobre estos lotes.
5. En los casos de proyectos promovidos por particulares, es la Comisión Técnica, quién propondrá el precio máximo de venta de los lotes y/o viviendas de interés social, que lo someterá a consideración del Alcalde para la aprobación del Concejo Municipal del GADMUR, por lo menos una vez cada año.
6. Aprobar los estudios técnicos y proyectos urbanísticos normados en esta ordenanza, así como emitir el informe previo a las autorizaciones para inicio de obra,

autorizaciones de venta y recepciones de obras correspondientes, que le compete disponer al Concejo Municipal.

7. Elaborar el manual que para la convivencia, buen uso de los servicios públicos y ornato, deberán someterse los habitantes de proyectos de lotes con servicios públicos y viviendas de interés social. Este manual contendrá la obligación del promotor o de la Municipalidad, según el caso, de realizar una campaña educativa para los habitantes de la urbanización a través de folletos, cuñas radiales, promotores sociales, etc., en los cuales conste el buen empleo o uso que deben efectuar en materia de agua potable, conservación de espacios verdes, limpieza de frente de las casas, disposición de desechos sólidos o basura en los días y horas que fueren previstos, mantenimiento y conservación de áreas verdes, espacios comunales, etc.

Art. 11.- DE LOS TRIBUTOS.- Los lotes a los que se refiere este proyecto son de interés social y; conforme a lo que establece el artículo 7 de la Ley de Desarrollo de Vivienda de Interés Social, su transferencia de dominio está exenta en un 80% del pago de los impuestos fiscales municipales y especiales que gravan dicha transferencia de dominio, salvo los derechos notariales y del Registrador de la Propiedad.

Art. 12.- DE LA DETERMINACIÓN DEL PRECIO.- Por tratarse de proyectos de interés social, el precio por la construcción de la vivienda determinado entre el constructor y el propietario del lote, no podrá ser superior al establecido por el Concejo Municipal del GADMUR, para cada proyecto, igualmente el constructor deberá respetar las normas técnicas que para edificación de la vivienda se establecen en esta ordenanza.

Los constructores de este tipo de viviendas, no estarán sujetos al pago de tasas por Fiscalización ni por Aprobación de Planos, establecido en las ordenanzas municipales.

TITULO II

DEL DESARROLLO DE LOTES CON SERVICIOS EN TERRENOS PARTICULARES

Art. 13.- DE LA DECLARACIÓN JURAMENTADA.- Para efectos de calificación y aprobación por parte del Concejo Municipal del GADMUR, los promotores deberán presentar una declaración juramentada en la que dejan constancia de su adhesión de todas las normas y procedimientos especiales establecidos en esta ordenanza para el desarrollo de lotes con servicios y de las viviendas en terrenos de propiedad particular, así como de su obligación de dar cumplimiento a las normas de convivencia establecidas en los artículos 5 inciso segundo; 10 numeral 7; y, 22 de esta Ordenanza.

Art. 14.- DE LOS PROMOTORES PRIVADOS.- Los promotores interesados en el desarrollo de este tipo de proyectos deberán presentar a la Alcaldía los siguientes documentos:

1. Solicitud dirigida al señor Alcalde en el cual constará la experiencia de la persona natural o jurídica en el desarrollo de proyectos inmobiliarios y su adhesión a todas las disposiciones de esta ordenanza.
2. Copia del proyecto de lotización y/o viviendas, de acuerdo al Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial.
3. Copia del plano de ubicación del proyecto
4. Memoria Técnica del proyecto, que deberá contener cuando menos la siguiente información:
 - a) Reglamento Interno que contendrá lo previsto en el numeral 10.2, además de las normas de edificación, ornato, usos a los que estará sujeto cada unas de las edificaciones.
 - b) Descripción General del Proyecto
 - c) Cuadro de distribución general del suelo.
 - d) Factibilidades de servicios otorgados por las empresas correspondientes (Empresa Eléctrica, Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Dirección de Agua Potable y Alcantarillado, etc.)
 - e) Autorización ambiental, otorgada por la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable.
 - f) Cronograma de ejecución de obras.
 - g) Certificado de normas municipales.
 - h) Pago de impuesto predial del año en curso.
5. Copia del Registro Único de Contribuyentes.
6. Copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación de la persona natural que va a desarrollar el proyecto o en su defecto del representante legal en caso de ser una persona jurídica.
7. Copia del nombramiento del representante legal y del estatuto actual de la empresa en caso de que el promotor sea una persona jurídica; y,
8. Copia de la escritura pública y certificado actualizado del Registrador de la Propiedad, que acredite el dominio del terreno donde se desarrollará el proyecto.
9. Declaración juramentada, especificada en el artículo 13 de la presente Ordenanza.

Los proyectos de viviendas de interés social podrán ser unifamiliares, bifamiliares o multifamiliares, siempre que se ajusten a las normas técnicas y demás exigencias establecidas en esta Ordenanza.

El tipo de edificaciones, normas técnicas generales y, o las especificaciones que correspondan a los proyectos aprobados con sujeción a las disposiciones previstas en esta Ordenanza, no podrán posteriormente ser modificados ni por el Concejo Cantonal, ni por los promotores,

urbanizadores, propietarios, ocupantes o arrendatarios de los inmuebles. Esta prohibición se da para evitar que se afecte la infraestructura y debida dotación de los servicios básicos, así como la tugurización del proyecto, manteniéndose una adecuada densidad habitacional y de servicios que garantice la calidad de vida de los habitantes de dichos proyectos.

Art. 15.- DEL INFORME TÉCNICO Y LEGAL.- Para los efectos de aplicar lo establecido en el artículo anterior, la Comisión Técnica establecida en el artículo 9 de esta ordenanza, será la competente para conocer y emitir, en un término no mayor de veinte días laborables, contados desde la fecha de presentación de los documentos señalados en el artículo anterior, un informe técnico y legal conjunto, aprobando o negando el proyecto que presente el Promotor.

Art. 16.- DEL CONTENIDO DEL INFORME.- El informe de la Comisión Técnica al que se refiere el artículo anterior será suscrito en forma conjunta por la totalidad de los miembros de la comisión.

Dicho informe contendrá un pronunciamiento respecto de la propuesta del Promotor relativo a las especificaciones técnicas a las que se someterá, los plazos para cumplimiento del proyecto, los servicios que contendrá el proyecto a desarrollarse, el precio final de venta de los lotes con servicios, o de la vivienda según el caso la factibilidad de las obras propuestas, la factibilidad de uso de suelo, y demás información que la Municipalidad considere pertinente de acuerdo con las características del proyecto.

Art. 17.- DEL CONOCIMIENTO Y APROBACIÓN DEL INFORME.- El informe al que se hace referencia en el artículo anterior, así como el expediente del proyecto será remitido al señor Alcalde, quien lo pondrá a consideración del Concejo Municipal, para su conocimiento y aprobación.

Art. 18.- DE LA INICIACIÓN DE TRABAJOS.- Los Promotores podrán iniciar sus trabajos únicamente a partir de la fecha de aprobación, al que se hace referencia en el presente título, por parte del Concejo Municipal del GADMUR.

Art. 19.- DE LA AUTORIZACIÓN DE VENTA.- Los promotores podrán solicitar al Concejo Municipal la correspondiente autorización de venta, una vez presentadas las certificaciones otorgada por esta Municipalidad y por las Empresas de Servicios de haber ejecutado cuando al menos el 50% de las obras propuestas, el presupuesto de obras de urbanización y edificación por separado en caso de proyectos integrados, así como una garantía equivalente al saldo de las obras por ejecutarse.

Dicha garantía deberá subsistir hasta que el promotor proceda a la entrega recepción de las obras autorizadas. Estas garantías podían ser actualizadas, en su valor en atención al avance de las obras e inversiones que realicen, previa solicitud del Promotor e informes técnicos y de fiscalización municipal.

Art. 20.- DE LA RECEPCIÓN DEFINITIVA.- La recepción definitiva de la obra, la efectuará el Concejo Municipal previo el informe único de la Comisión Técnica,

el cual no podrá exceder de veinte días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud por el Promotor para la realización de la Entrega y recepción de las obras.

La Comisión Técnica deberá recibir por parte del Promotor el informe de las Empresas de Servicios que acrediten que la obra se encuentra totalmente terminada.

Art. 21.- DE LA FISCALIZACIÓN.- A fin de precautelar que el promotor cumpla con las especificaciones y normas de construcción del proyecto, sea de lotización y/o de lotización y vivienda, el GADMUR fiscalizará las obras que se ejecuten con personal de la Municipalidad.

Art. 22.- DE LA SANCIÓN POR INCUMPLIR NORMAS DE CONVIVENCIA.- Los Promotores estarán obligados a precautelar el cumplimiento de lo señalado en los artículos 5 inciso segundo y, 10 numeral 7 de esta Ordenanza, sobre las normas de convivencia, buen uso de servicios públicos y ornato, por el tiempo de funcionamiento del proyecto, contados desde la fecha de entrega del proyecto y denunciar ante la Municipalidad cualquier inobservancia a esta disposición por parte de cualquier persona.

Los promotores de los proyectos estarán obligados a dar cumplimiento a los compromisos asumidos en el Plan de Manejo Ambiental y presentar los informes de cumplimiento al año de obtenida la Autorización Ambiental y posteriormente un informe cada dos años, a la Autoridad Ambiental competente.

En caso de incumplir con lo establecido en este artículo el promotor se someterá a las sanciones que para este efecto se establecen en el título IV de esta ordenanza.

Art. 23.- DEL PAGO DE TASAS.- Los Promotores de este tipo de proyectos no estarán sujetos al pago de tasas por Fiscalización y por Aprobación de Planos, establecido en las ordenanzas municipales.

TITULO III

NORMAS TÉCNICAS GENERALES

Art. 24.- DE LOS PROYECTOS.- Cualquier desarrollo que se lleve a cabo dentro de los predios que conforman los proyectos de lotes con servicios, sean estos de iniciativa pública o privada deberán sujetarse a las disposiciones y normas contenidas en este título.

Art. 25.- DE LA UBICACIÓN.- Los proyectos podrán desarrollarse únicamente en la zona urbana del Cantón Rumiñahui.

Art. 26.- DEL ÁREA MÍNIMA.- Los proyectos tipo lotes con servicios, deberán tener una extensión que permita el asentamiento de una población en un mínimo de 100 lotes, sea este número de lotes integrantes de todo el proyecto o de una etapa en caso de un proyecto mayor.

Art. 27.- DEL ÁREA NETA A URBANIZAR.- Se considera como tal a la superficie neta resultante una vez que hayan sido descontadas del área total del predio, las superficies no urbanizables por efectos de afectaciones de vías, acueductos, etc.

Art. 28.- DENSIDAD Y DISTRIBUCIÓN GENERAL DE LOS USOS DEL SUELO.-

1. Utilización del Suelo.-

Se observarán los siguientes porcentajes de utilización del suelo, referidos al área total del Proyecto:

- a) Área útil o vendible hasta el setenta por ciento (70%)
- b) Área Cedida al Municipio (ACM) mínimo el treinta por ciento (30%) aplicable a vías, equipamiento comunitario que incluye parques.

2. Dimensiones de los solares

- a) Solares medianeros: Área mínima= 72 m² (setenta y dos metros cuadrados) y frente mínimo = 6 m. (seis metros lineales).
- b) Solares esquineros: área mínima 84 m² (ochenta y cuatro metros cuadrados) y frente mínimo = 7 m (siete metros lineales) a calle peatonal o vehicular.

3. Densidades de población e intensidad de edificaciones:

- a) Densidad neta residencial: máximo 600 habitantes por hectárea.
- b) Ocupación del suelo por parte de la edificación en cada lote: máximo el 70% (COS).
- c) Utilización del suelo por parte de la edificación por la Municipalidad sean solares esquineros o medianeros la altura máxima será la equivalente a seis metros.

4. Altura máxima de las edificaciones residenciales:

Para los proyectos desarrollados por la Municipalidad sean solares esquineros o medianeros la altura máxima será la equivalente a seis metros.

Se aclara que en aquellas urbanizaciones diseñadas y que obtuvieran permisos para la construcción de viviendas de un piso, no se podrá con posterioridad otorgar permisos para viviendas de dos pisos por ningún concepto.

En proyectos desarrollados por promotores particulares la altura máxima y los tipos de edificación será propuesto por el promotor, siempre que se acoja a las normas de COS, CUS, densidad máxima y la dotación suficiente de servicios públicos, establecidos en esta ordenanza.

Art. 29.- DE LOS USOS DE SUELO.- En general los proyectos de lotes con servicios básicos se sujetarán a las siguientes condiciones de uso:

1. Usos permitidos se considera como uso predominante el destinado a vivienda.

El tipo de edificaciones, normas técnicas generales y, o las especificaciones que correspondan a los proyectos aprobados con sujeción a las disposiciones previstas en esta Ordenanza, no podrán posteriormente ser modificados ni por el Concejo Cantonal, ni por (os promotores, urbanizadores, propietarios, ocupantes o arrendatarios de los inmuebles. Esta prohibición se da para evitar que se afecte la infraestructura y debida dotación de los servicios básicos, así como la tugurización del proyecto, propendiendo al mantenimiento de una adecuada densidad habitacional y de servicios, que garantice una buena calidad de vida de los habitantes de dichos proyectos.

2. Usos condicionados:

Centros Comerciales en áreas planificadas y autorizadas para tal efecto en la Ordenanza de Zonificación, Uso y Ocupación del Suelo del Cantón Rumiñahui.

3. Usos Prohibidos.- Todos los demás

Art. 30.- DE LOS RETIROS DE LA EDIFICACIÓN.-

- a) En solares medianeros con frente a vías peatonales, se exigirá retiros frontales mínimo de 2 metros lineales. Retiro lateral no será exigido. El retiro posterior será de mínimo 2 metros lineales.
- b) En solares esquineros con frente a vías peatonales se exigirán retiros frontales de mínimo 2 metros lineales. Retiro lateral será de mínimo 1 m. (un metro lineal) del lindero del solar que colinde con vías o espacios verdes.
- c) Se permiten volados frontales máximos de 0.6 metros sobre la línea de construcción, no permitiéndose bajo ningún concepto volados sobre las aceras.
- d) En solares colindantes con espacios verdes o áreas destinadas para equipamiento se exigirán retiros igualmente de un metro.

Art. 31.- OBRAS DE URBANIZACIÓN Y ESPECIFICACIONES MÍNIMAS.-

1. Normas de diseño vial.

- a) El proyecto de lotes con servicios básicos, deberá respetar el trazado vial existente o previsto en la Ordenanza de Zonificación, Uso y Ocupación del Suelo del Cantón Rumiñahui; así como, los resultantes de los planes parciales; realizados para suelo urbanizable programado.
- b) Para solares que no tengan acceso vehicular directo, se contemplarán áreas de estacionamiento en proporción mínima de una plaza por cada diez viviendas, pudiéndose considerar para su cálculo las plazas de aparcamiento que formarán parte de la superficie de vías. El área mínima por plaza de aparcamiento será equivalente a 12,5 m² (5x2,5 mts).

- c) Las características generales de las vías a desarrollarse al interior de los proyectos deberán acogerse a los parámetros establecidos en el Reglamento a la presente Ordenanza.

2. Normas de Equipamiento Comunitario

- a) Para la provisión de áreas para equipamiento, se atenderá a lo propuesto para cada tipo y en función de la población a servir, según lo dispuesto en el Reglamento a la presente Ordenanza.
- b) Dichas áreas no podrán ser ubicadas en zonas de protección de vertientes o quebradas naturales, en zonas de pendientes mayores al 30%, o en general, en áreas que presenten riesgos inminentes o potenciales tanto para la población usuaria como para la propia infraestructura física.

3. Normas para el diseño del Sistema de Agua Potable

I. TIPOS DE ABASTECIMIENTO

- a) Abastecimiento a través de un sistema público de distribución
- b) Abastecimiento con otras fuentes (vertientes, pozos y cuerpos superficiales).

II. PARÁMETROS DE DISEÑO

- Período de diseño:	25 años
- Dotación (its/hab/dla):	150
- Densidad (hab/Viv.):	4
- Coeficientes de máxima demanda diaria:	1.2
- Coeficientes de máxima demanda horaria;	2
- Diámetro mínimo de la red de distribución:	63mm (Long<100 m)
- Presión mínima de servicio:	6 mea
- Diámetro de conexiones domiciliarias:	12.5 mm. PVC roscable

NORMAS Y ESPECIFICACIONES

- Material de la tubería: - PVC Cloruro de polivinilo Tipo presión
- Uniones elastométricas conforme a la Norma INEN 1373.
- Profundidad mínima de instalación del tubo: 0,6 m en peatonales; 1-0 en vehiculares.
- instalación de hidrantes: - En tubos de 100 mm o mayores.

- Estructura de la red: - En forma de circuitos pitométricos.
- Normas para el diseño del Sistema de Aguas Servidas y Aguas Lluvias.

1. TIPOS DE ALCANTARILLADO

- a) ALCANTARILLADO SANITARIO CON TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS.- Todos los parámetros de diseño, se sujetarán a la normativa que rige el país, cualquier información adicional, deberán solicitar en la Dirección de Agua Potable y Alcantarillados del GADMUR.
- b) ALCANTARILLADO PLUVIAL.- Todos los parámetros de diseño, se sujetarán a la normativa que rige el país, cualquier información adicional, deberán solicitar en la Dirección de Agua Potable y Alcantarillados del GADMUR.

2. SERVIDUMBRE.-

Se aplicará conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

3. Normas para el Diseño Eléctrico

- La demanda se determinara utilizando un consumo de 150 kilovatios hora mes por tote.
- Área para subestación eléctrica para 69 kv 20 x 30 m. esquinero

Se deberá contemplar el diseño e instalación de redes secundarias de alumbrado.

a) SERVIDUMBRES

Ancho de acera en ruta de líneas de alta tensión, sin cruceta: 2.87 m

Distancia horizontal mínima, desde la línea de alta y tensión, al Punto más próximo de la vivienda, sea balcón o cubierta - 2.00 m

Distancia horizontal mínima, desde la línea de baja tensión, al punto más próximo de la vivienda sea balcón o cubierta. 1.5. m

Si el ancho de acera no jo permite, se utilizará cruceta, para lograr la separación indicada.

Se respetará la servidumbre para las líneas del sistema Nacional Interconectado a cada lado de la línea - 20 m.

b) CARACTERÍSTICAS DE ALTA TENSIÓN

•• Ramal monofásico, hasta 40 Amp. (350 KVA)

Ramal Bifásico, hasta 70 Amp (660 KVA)

Ramal Trifásico, cargas mayores a 600 KVA

Material de la Posteria: HA

Altura 11 m.

Con vanos 40 m.

Tipo de conductores ACSR

c) CARACTERÍSTICAS EN LINEAS DE BAJA TENSIÓN

Ramal monofásico, hasta 40 Amp. (350KVA)

Material de la posteria: HA

Altura: 9 m.

Con vanos: 40 m.

Tipo de conductores: ACSR

d) TRANSFORMADORES

Tipo de aceite auto -protegido: Monofásicos

Voltaje: 3.200-7.620/120 -240 V

Capacidades: 50 KVA y 25 KVA

e) ALUMBRADO PÚBLICO

Nivel lumínico promedio 1.5cd/m2

Tipo de Luminarias Vapor de Sodium

En 8 m. de ancho de calzada 100 W

En 10 m. de ancho de calzada 150 W

En 12 m. de ancho de calzada 250 W

5. Sistema de Recolección de Desechos Sólidos

El proyecto de lotes con servicios debe contemplar una solución de recolección propia al interior de las áreas residenciales, con la provisión de espacios para disposición previa (contenedores), que estarán ubicados frente a vías vehiculares. Este sistema primario deberá complementarse con el sistema público de recolección.

6. Normas de Seguridad Contra Incendios

Deberá dejarse previsto en el proyecto, y debidamente señalizado como parte de las obras viales, los espacios destinados para aparcamiento y accesos para vehículos contra incendios; además, se deberá sujetar a lo dispuesto en el Reglamento de Prevención, Mitigación y Protección contra incendios.

Art. 32.- DE LAS EDIFICACIONES.- Para los efectos de esta ordenanza, la vivienda tendrá un área mínima de construcción de treinta y seis metros cuadrados. Esta vivienda básica tendrá al menos una unidad sanitaria constituida por el baño que incluya un inodoro y una ducha. Incluirá también el área para una cocina con un lavadero

para cocina y exteriormente un lavadero de ropa. La estructura de la vivienda será de hormigón armado o de hieno, las paredes exteriores de bloques de cemento o arcilla, pudiendo ser también de ladrillo de arcilla.

Esta vivienda tendrá un piso de concreto y más especificaciones determinadas por la Dirección de Planificación y Participación Ciudadana.

Por ningún concepto tanto la estructura como las paredes exteriores podrán ser de madera, caña o material combustible o de fácil combustión.

Art. 33.- NORMAS DE EDIFICACIÓN.- Son las determinadas como mínimas por la Municipalidad y que se encuentran expresadas en el Reglamento a la presente ordenanza.

Art. 34.- CONSIDERACIONES GENERALES DE ORNATO.- Las condiciones generales de Ornato deberán ser expuestas en forma detallada en el respectivo Reglamento Interno, documento que formará parte integrante del estudio y diseño del desarrollo urbanístico.

Art. 35.- DEL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN.- Para la construcción de cualquier edificación o remodelación de las edificaciones ya existentes se requerirá el permiso de construcción correspondiente, otorgado por la Dirección de Planificación y Participación Ciudadana del GADMUR. De ser exigible el permiso de construcción deberá emitirse conforme a lo establecido en la ordenanza de edificaciones vigentes, registra que en ningún caso autorizará el incremento de plantas o pisos al existente.

Art. 36.- DE LOS CASOS ESPECIALES.- Las edificaciones a realizarse en solares en pendiente deberán respetar la topografía del terreno, adaptándose en forma ordenada al perfil natural del mismo, para lo cual el diseño arquitectónico deberá contemplar la construcción en terrazas.

En los retiros colindantes con los terrenos vecinos no podrán realizarse movimientos de tierra con maquinarias, ya que al hacerlo lo debilita, para la adaptación del nivel original en el lindero con el vecino al de la nueva edificación se lo hará en forma escalonada.

TITULO IV

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 37.- DEL JUZGAMIENTO.- El juzgamiento a las infracciones urbanísticas o de edificaciones suscitadas por incumplimiento a lo establecido en esta ordenanza, serán juzgadas y sancionadas por el Comisario Municipal del GADMUR, quien de requerirlo podrá solicitar informes previos a las Direcciones Municipales correspondientes.

Las sanciones establecidas en la presente ordenanza, como las acciones civiles, administrativas, y penales motivadas por el incumpliendo en las infracciones determinadas en este cuerpo legal, podrán ser aplicadas sin perjuicio a las establecidas en otras leyes u ordenanzas municipales.

Las infracciones cometidas por el incumplimiento a disposiciones contenidas en otras leyes u ordenanzas, serán sancionadas conforme lo establecen dichas disposiciones legales, sin perjuicio de las establecidas en esta ordenanza

Art. 38.- DEL CÁLCULO DE LAS MULTAS.- Para el cálculo de las multas, establecidas en esta ordenanza, se tendrá como referencia los valores que para los distintos tipos de construcción haya sido aprobado para cada proyecto.

Art. 39.- DE LA RESPONSABILIDAD DEL PROMOTOR Y CONSTRUCTOR.- El Promotor y el constructor serán solidariamente responsables ante el GADMUR, por el cometimiento de las siguientes infracciones:

- a) Construcciones que no cuenten con el respectivo registro de construcción y/o que se hayan realizado sin respetar las normas de edificación establecidas en esta ordenanza;
- b) Realizar obras menores sin las respectivas autorizaciones; y,
- c) Edificaciones en las que se ha intensificado el área de construcción excediendo las normas relativas al COS y CUS y a la densidad establecida en esta ordenanza.

Estas infracciones serán sancionadas con la suspensión inmediata de la obra, procediéndose a la imposición de una multa equivalente al diez por ciento de lo construido y a la demolición de la obra, la cual se realizará conforme lo establece la Ordenanza de Zonificación, Uso y Ocupación del Suelo en el Cantón Rumiñahui. En caso de que la acción de demolición prescriba en atención a lo prescrito en el artículo 399 del Código Orgánico de Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se aplicará una multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor presente en lo invertido. Tal multa podrá ser exonerada solo si se subsanare la infracción con la demolición del caso.

La responsabilidad solidaria establecida en el primer inciso de este artículo, así como las sanciones determinadas en el inciso anterior, se extenderá al propietario de lotes con servicios y al constructor, que incurran en las infracciones señaladas.

Art. 40.- DE LA ADULTERACIÓN DE CONTENIDOS.- La presentación de documentación en la que existiera adulteración o falsedad en su contenido, se sancionará con una multa de 1 Remuneración Básica Unificada Mensual al infractor, procediéndose además a la revocatoria de todas las autorizaciones otorgadas, sin perjuicio de efectuar las acciones administrativas correspondientes a los funcionarios responsables de dichas autorizaciones.

Art. 41.- DE LOS DAÑOS A BIENES DE USO PÚBLICO.- Si se ocasionaren daños a bienes de uso público, tales como calzadas, bordillos, aceras, parterres, parques, etc., el infractor estará obligado a la restitución o reposición definitiva del daño causado, dentro de del plazo

de quince días posteriores de realizada la notificación. En caso de incumplimiento de esta obligación, la reposición o restitución la realizará la Dirección de Obras Públicas del GADMUR, debiendo pagar dicho costo el infractor con un recargo del 30 por ciento, cobro que se lo podrá realizar inclusive por la vía coactiva.

Art. 42.- DE LA MULTA POR CONSTRUCCIÓN SIN PAGO DEL LOTE.- Si algún beneficiario calificado para obtener la venta de un lote por parte de la Municipalidad, realizare cualquier tipo de construcción en el terreno previsto, sin haber pagado el valor total del inmueble o entregado a la entidad garantía suficiente, el Comisario Municipal del GADMUR, conforme a derecho, previo informe de las Direcciones de Avalúos y Catastros; Financiera; Planificación y Participación Ciudadana; Obras Públicas y Fiscalización del GADMUR, procederá a ordenar la demolición de lo ilegalmente construido, y dispondrá el cobro de una multa equivalente al valor del terreno. El GADMUR devolverá los valores pagados hasta esa fecha por el solicitante sin que este tenga derecho a reclamar indemnización o pago de intereses de ninguna clase.

Los valores que esta Municipalidad deba restituir al solicitante infractor serán destinados para cubrir total o parcialmente el monto equivalente a la multa establecida en este artículo.

Art. 43.- DEL INCUMPLIMIENTO DEL PROMOTOR.- Si el promotor no cumple con lo establecido en el artículo 5 inciso primero de esta ordenanza quedará inhabilitado para celebrar contratos con el GADMUR, igualmente quedará inhabilitado para promover o construir directa o indirectamente a través de compañías y sociedades vinculadas y para obtener permisos o registros para promover o construir urbanizaciones bajo cualquier programa.

Art. 44.- INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELATIVAS AL PRECIO.- A la misma sanción establecida en el artículo anterior será sometido el promotor y el constructor que incumpla las obligaciones relativas al precio de venta de solares y/o vivienda de interés social, según el caso, en proyectos al que hace referencia esta ordenanza.

TITULO V

DEL DESARROLLO DE PROYECTOS DE LOTES CON SERVICIOS MUNICIPALES

Art. 45.- BENEFICIARIOS.- Los lotes o parcelas que se desarrollen por parte de esta Municipalidad con sujeción a las normas de esta ordenanza, sólo podrán ser adquiridas por personas mayores de edad, que no sean propietarias de otro inmueble en este cantón, ni lo sea su cónyuge o conviviente, domiciliados en el cantón Rumiñahui, acreditando un tiempo de residencia de cuatro años por lo menos.

Art. 46.- LOS POSTULANTES.- El solicitante o postulante deberá presentar en la Dirección de Avalúos y Catastros, los siguientes documentos:

1. Solicitud de compra del lote o parcela dirigida al señor Alcalde del GADMUR.
2. Copia de cédula de ciudadanía y certificado de votación del solicitante y su cónyuge o conviviente.
3. Partida de matrimonio debidamente certificada o declaración jurada de Unión de Hecho.
4. Partida de nacimiento de cada uno de los hijos.
5. Certificado del Registrador Municipal de la Propiedad del cantón Rumiñahui, en la que se indique no poseer bienes, ni el postulante, ni su cónyuge o conviviente.
6. Justificación de ingresos del solicitante, de su cónyuge o de su conviviente, y de los hijos que aportan para el ingreso familiar o de la persona que garantice su pago. El ingreso mensual mínimo y máximo del grupo familiar que deberá acreditar el solicitante para adquirir una parcela o lote será el que fije la Comisión Técnica referida el artículo 10 de esta Ordenanza. La Comisión Técnica efectuará tal determinación anualmente en el mes de enero ordinariamente y en forma extraordinaria cuando las circunstancias especiales así lo ameriten.
7. Certificado del Consejo Nacional Electoral, en el que conste que en las últimas 3 elecciones de votación popular, sufragó en el Cantón Rumiñahui; y/o, certificado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el que conste que su lugar de trabajo de los últimos cuatro años es en el Cantón Rumiñahui, para el presente caso, además deberá presentar un certificado de no poseer bienes en el Cantón Quito y Cantón Mejía.

Art. 47.- GRUPO FAMILIAR.- Para los efectos de esta ordenanza, se considera como grupo familiar los siguientes miembros: El solicitante, su cónyuge o conviviente, los hijos menores de dieciocho años, los padres y abuelos y los hijos mayores de 18 años con capacidades especiales o que se encuentren a cargo del jefe de familia.

Art. 48.- DEL PRECIO.- Una vez propuesto el precio final de cada lote y por cada etapa del proyecto por parte de la Comisión Técnica y la Dirección Financiera, éste será fijado por el Concejo Municipal.

En las personas calificadas para ser beneficiarias de los lotes podrán adquirirlo previo el pago de contado o el término del pago a plazo, del valor total del lote fijado por el Concejo Municipal.

En los casos en que los interesados se decidan por pagos a plazo, deberán entregar una cuota de entrada mínima equivalente al 15% del valor del lote, el saldo correspondiente podrá ser pagado en mensualidades, cuyo plazo total no podrá ser superior a tres años contados desde la fecha de suscripción del convenio de reservación respectivo.

Cualquier interesado calificado para ser beneficiario del proyecto podrá prepagar el valor del terreno, en cualquier momento.

Art. 49.- DEL CONVENIO Y EL PAGO.- Una vez que se hayan presentado los documentos en la Dirección de Avalúos y Catastros, y los solicitantes hayan sido calificados colectivamente por la Comisión determinada en el artículo 51 de esta Ordenanza, los beneficiarios del proyecto procederán a suscribir con los representantes del GADMUR, un convenio mediante el cual se obligarán a pagar íntegramente el valor que la Municipalidad señale como precio del lote o parcela; para este fin se aceptarán pagos al contado o a plazos, en los términos fijados por el Concejo Municipal.

Los pagos se realizarán en el GADMUR, o a través de las instituciones financieras aprobadas por la Municipalidad, obteniendo un recibo bancario del pago como único comprobante de haber cumplido las obligaciones con la Municipalidad.

Por la presente ordenanza el Concejo Municipal, autoriza al Alcalde, para que con su firma suscriba el convenio referido en el presente artículo.

Art. 50.- DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA VIVIENDA.- Se permitirá la construcción de la vivienda una vez que el beneficiario haya cancelado el precio total de los lotes a los cuales se hace referencia en la presente ordenanza, o haya establecido garantías suficientes a satisfacción de la Municipalidad, para el cumplimiento de esta obligación.

Art. 51.- DE LA TERMINACIÓN DEL PAGO.- El GADMUR, una vez que ha verificado que un número importante de solicitantes ha cancelado la totalidad del valor del terreno o han otorgado garantía suficiente a criterio de esta entidad, procederá a emitir un informe suscrito por la Comisión Técnica y Dirección Financiera del GADMUR, en el cual se expresará que tales peticionarios cumplen con los requisitos exigidos por esta ordenanza.

Una vez emitido el informe conjunto único señalado en el inciso anterior, el Concejo Municipal lo conocerá y procederá a autorizar la venta y el otorgamiento de las escrituras públicas de compraventa a favor de los peticionarios.

Art. 52.- DE LA DELEGACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO DE PROPIEDAD.- Por esta ordenanza el Concejo Municipal del GADMUR, autoriza al señor Alcalde para que con su sola firma transfiera el dominio de los referidos lotes y procedan a la suscripción de la escritura pública de compraventa.

No será necesario el requisito de pública subasta para la venta de los solares, en virtud de lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, ya que en esta Ordenanza se establecen las normas para un programa de lotes con servicios básicos de personas de escasos recursos económicos.

Art. 53.- DE LA INSCRIPCIÓN DEL TÍTULO.- El beneficiario hará inscribir la escritura respectiva en el Registro Municipal de la Propiedad del cantón Rumiñahui.

El notario agregará como documentos habilitantes a la escritura pública de compraventa a la que se hace mención en este artículo, a más de los que corresponden por Ley, el informe referido en el artículo 51, en el cual señale que el beneficiario ha cumplido con todos los requisitos exigidos por esta ordenanza.

Art. 54.- DEL PATRIMONIO FAMILIAR.- Los lotes adquiridos mediante este proyecto se constituyen bajo el régimen Patrimonio Familiar, debiendo inscribirse dicho patrimonio en el Registro de la Propiedad.

El GADMUR, autorizará la extinción de este Patrimonio Familiar, para efectos de constituir hipotecas sobre tales predios en seguridad de préstamos que se inviertan exclusivamente para la construcción de vivienda.

Art. 55.- DEL INCUMPLIMIENTO DEL BENEFICIARIO.- Si el beneficiario del lote no cumpliera con el pago de tres mensualidades consecutivas, la Municipalidad unilateralmente dará por terminado el convenio quedando facultada a disponer del lote.

El deudor tendrá derecho a que se le restituyan los valores pagados a la Municipalidad.

El deudor no tendrá derecho a reclamar interés alguno en la devolución de los dineros entregados.

Art. 56.- DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA VIVIENDA POR PARTE DE LOS BENEFICIARIOS.- Las personas que hayan adquirido lotes dentro de los programas a los que se hace referencia en este título y hayan cumplido lo establecido en el artículo 57 de este cuerpo legal, podrán contratar a personas naturales o jurídicas la construcción de sus viviendas, debiendo obtener el Permiso de Construcción respectivo, conforme lo establece la Ordenanza de Zonificación, Uso y Ocupación del Suelo del Cantón Rumiñahui.

Art. 57.- DE LA ENTREGA DEL TÍTULO DE PROPIEDAD.- En general en todos los casos de venta de lotes con servicios a los beneficiarios del proyecto, el GADMUR, no entregará el título definitivo de propiedad del lote hasta que el beneficiario haya cancelado la totalidad del valor del terreno a esta Corporación o asegurado mediante garantías suficientes el pago del saldo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La presente Ordenanza, regirá para todos los proyectos referentes a lotes con servicios básicos en áreas urbanas del Cantón Rumiñahui, la misma que para sus efectos y aplicación, prevalecerá sobre las demás ordenanzas.

SEGUNDA.- La presente Ordenanza, entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- La Comisión Técnica designada por la presente Ordenanza, en el término máximo de 45 días, elaborará el proyecto de Ordenanza que contenga los Reglamentos correspondientes y remitirá, para aprobación del Concejo Municipal del GADMUR.

Dado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, a los doce días del mes de mayo del año dos mil catorce.

f.) Ing. Héctor Jácome Mantilla, Alcalde.

f.) Dra. María Eugenia Chávez García, Secretaria General.

TRÁMITE DE DISCUSIÓN Y APROBACIÓN POR PARTE DEL CONCEJO MUNICIPAL

Sangolquí, 12 de mayo del 2014.- La infrascrita Secretaria General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, certifica que la **ORDENANZA QUE REGULA LOS DESARROLLOS URBANÍSTICOS TIPO LOTES CON SERVICIOS BÁSICOS EN EL CANTÓN RUMIÑAHUI**, fue discutida en primer debate en Sesión Extraordinaria del 09 de mayo del 2014 y en segundo debate en Sesión Extraordinaria del 12 de mayo del 2014. LO CERTIFICO.

f.) Dra. María Eugenia Chávez García, Secretaria General, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui.

PROCESO DE SANCIÓN

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE RUMIÑAHUI.- Sangolquí, 12 de mayo del 2014.- De conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase al señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, la **ORDENANZA QUE REGULA LOS DESARROLLOS URBANÍSTICOS TIPO LOTES CON SERVICIOS BÁSICOS EN EL CANTÓN RUMIÑAHUI**, para la sanción respectiva.

f.) Dra. María Eugenia Chávez García, Secretaria General, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui.

SANCIÓN

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE RUMIÑAHUI.- Sangolquí, 13 de mayo del 2014.- De conformidad con la disposición contenida en el cuarto inciso del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador, **SANCIONO** la **ORDENANZA QUE REGULA LOS DESARROLLOS URBANÍSTICOS TIPO LOTES CON SERVICIOS BÁSICOS EN EL CANTÓN RUMIÑAHUI**. Además, dispongo la promulgación y publicación, de acuerdo al artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

f.) Ing. Héctor Jácome Mantilla, Alcalde, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui.

Proveyó y firmó el señor ingeniero Héctor Jácome Mantilla, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, la **ORDENANZA QUE REGULA LOS DESARROLLOS URBANÍSTICOS TIPO LOTES CON SERVICIOS BÁSICOS EN EL CANTÓN RUMIÑAHUI**. Sangolquí, 13 de mayo del 2014.- LO CERTIFICO.

f.) Dra. María Eugenia Chávez García, Secretaria General, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui.

No. 014-2014

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE RUMIÑAHUI

Considerando:

Que, el numeral 2 del artículo 264 de la Constitución de la República establece la competencia municipal para ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón;

Que, el artículo 54 literal p) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, faculta a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales regular y controlar el ejercicio de actividades económicas, empresariales o profesionales que se desarrollen en locales ubicados en el cantón con el objeto de precautelar los derechos de la colectividad;

Que, el artículo 55 del referido Cuerpo Legal, en su literal b) contempla como competencia exclusiva de los gobiernos autónomos descentralizados Municipales, la de ejercer el control sobre el uso y la ocupación del suelo en el cantón;

Que, el artículo 57 de la norma legal invocada, en su literal a) dispone como atribuciones de los Concejos Municipales, el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

Que, el Concejo Municipal del GADMUR, aprobó la Ordenanza No. 002-2011 para el otorgamiento del permiso de funcionamiento para establecimientos y locales comerciales que operen dentro de la jurisdicción del Cantón Rumiñahui, discutida en dos debates efectuados en sesión ordinaria de 04 de enero del 2011 y sesión extraordinaria del 06 de enero del 2011, la misma que fue sancionada por el señor Alcalde el 07 de enero del 2011.

Que, el Concejo Municipal del GADMUR, aprobó la Primera Ordenanza No. 013-2013 Reformatoria a la Ordenanza para el otorgamiento del permiso de funcionamiento para establecimientos y locales comerciales que operen dentro de la jurisdicción del Cantón

Rumiñahui, discutida en dos debates efectuados en sesiones ordinarias de 03 y 10 de julio del 2013, respectivamente, la misma que fue sancionada por el señor Alcalde el 10 de julio del 2013.

Que, es necesario modernizar, automatizar y simplificar los trámites relativos a los servicios que presta el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui a sus administrados;

Que, el otorgamiento de la Licencia Única de Funcionamiento, debe estar guiada por los principios de celeridad y modernidad, a fin de cumplir con el objetivo de mejora continua hacia una eficiencia administrativa, así como la simplificación prevista en la Ley de Modernización del Estado.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 57 y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización

Expide la:

ORDENANZA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA ÚNICA DE FUNCIONAMIENTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICA PARA ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES COMERCIALES QUE OPEREN DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN RUMIÑAHUI

Art. 1.- Ámbito de aplicación.- Lo dispuesto en esta ordenanza es aplicable dentro de la jurisdicción territorial del cantón Rumiñahui, para las personas naturales y jurídicas, que ejerzan cualquier tipo de actividad económica de carácter público o privado, que sean dueños, administradores o arrendatarios de los establecimientos referidos y que, previo a su funcionamiento deberán obtener la licencia correspondiente.

Art. 2.- Licencia única de Funcionamiento.- Es el documento que habilita a las personas naturales y jurídicas para el ejercicio de las actividades económicas en el cantón Rumiñahui, autorizando el funcionamiento de sus establecimientos en razón de haber cumplido con los requisitos exigidos, de acuerdo a su categoría, inspecciones y controles realizados por las entidades municipales correspondientes.

Para efecto del Régimen Administrativo de Licencias, se entiende por administrado toda persona natural o jurídica; nacional o extranjera; sujeta al ejercicio de las potestades públicas a cargo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui.

Art. 3.- Competencia.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Rumiñahui tiene como competencia otorgar, suspender, modificar o revocar las licencias únicas de funcionamiento; así como, regular la ubicación y condiciones de funcionamiento de los establecimientos obligados a la obtención de la licencia única de funcionamiento correspondiente.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui realizará los convenios y contratos que permitan alcanzar el objetivo de modernización y simplificación de los procedimientos de licenciamiento.

Art. 4.- Derechos de los Administrados.- En los procedimientos de licenciamiento tendrán reconocidos los siguientes derechos:

1. A obtener información y orientación de los requisitos jurídicos y técnicos que determine la normativa.
2. A la tramitación dentro del plazo máximo establecidos de acuerdo cada procedimiento.
3. A conocer en cualquier momento el estado de la tramitación.
4. A presentar quejas y sugerencias sobre el funcionamiento de los servicios municipales.

Art. 5.- Deberes de los Administrados.- En los procedimientos de licenciamiento los administrados están sujetos a los siguientes deberes:

1. Facilitar el acceso a las instalaciones.
2. Suministrar información y documentación completa, según cada procedimiento.
3. Cumplir los trámites en los plazos establecidos, caso contrario se realizará el archivo de los mismos.
4. Mostrar en un lugar visible, al público, el documento original de la Licencia Única de Funcionamiento.

Art. 6.- Documentos habilitantes.- La Licencia Única de Funcionamiento requiere de los siguientes documentos:

- a) Impuesto de Patente Municipales;
- b) Permiso del Cuerpo de Bomberos;
- c) Informes favorables y/o autorizaciones de las Direcciones de Planificación y Participación Ciudadana; Protección Ambiental; y Turismo del GADMUR, de acuerdo al tipo de actividad que se va a desarrollar y según el caso.

Art. 7.- Vigencia.- La Licencia Única de Funcionamiento, que se concede como efecto de esta Ordenanza tendrá una vigencia de dos años fiscales, contados desde el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre del año correspondiente, en ningún caso se renovará automáticamente.

Art 8.- Mesa Técnica.- Se entiende por Mesa Técnica a la reuniones que por razón de la emisión de Licencias Únicas de Funcionamiento Provisionales y, casos considerados como especiales, son convocadas por la Dependencia otorgante y cuyos asistentes serán los Directores Municipales del GADMUR: Protección Ambiental, Planificación y Participación Ciudadana, Turismo; y, el Cuerpo de Bomberos de Sangolquí.

Art. 9.- Conformación de la Mesa Técnica.- Se conformará una mesa técnica presidida por la Dependencia otorgante, cuyos miembros corresponden a los delegados de cada Dirección que conforme la LUF, en donde se discutirán temas relacionados a la emisión de licencias únicas de funcionamiento provisionales y otros que afecten a la funcionalidad del sistema. Lo resuelto en cada caso, debe basarse en informes generados por cada componente técnico.

Art. 10.- Procedimientos.- Los procedimientos para el otorgamiento de la Licencia Única de Funcionamiento están sometidos al principio de celeridad.

Las fases y requisitos de los procedimientos están regulados en el ordenamiento jurídico municipal, por lo que se prohíbe el requerimiento de informes o requisitos que no estén expresamente determinados en una norma.

La prohibición establecida en el inciso anterior, no se extiende al caso de licenciamiento por el procedimiento especial; en cuyo caso, la autoridad administrativa otorgante, deberá agotar los medios para asegurar a las personas, los bienes, el ambiente, el orden público, y una adecuada convivencia ciudadana.

Art. 11.- Tipos de Procedimientos.- La solicitud de Licencia Única de Funcionamiento se tramitará por tres procedimientos:

1. Procedimiento administrativo simplificado;
2. Procedimiento administrativo ordinario; y,
3. Procedimiento administrativo especial.

Art. 12.- Procedimiento Administrativo Simplificado.- Le corresponde este procedimiento a los proyectos o actividades de impactos y riesgos ambientales no significativos; cuya categorización ambiental es I.

El trámite iniciará con la presentación por parte del administrado, de una declaración juramentada acerca del cumplimiento de la normativa y observancia de las reglas técnicas vigentes, que correspondan. La declaración juramentada se efectuará en el formulario normalizado por el GADMUR.

En el procedimiento administrativo simplificado, el ejercicio de las potestades de control se efectuará con posterioridad al otorgamiento de la Licencia Única de Funcionamiento, de acuerdo a los criterios de priorización definidos administrativamente por las Dependencias competentes.

Art. 13.- Procedimiento Administrativo Ordinario.- Le corresponde este procedimiento a los proyectos, obras o actividades de bajo impacto y riesgo ambiental; es decir; cuya categorización ambiental es II.

Para su tramitación requiere de los informes de cumplimiento a satisfacción de entidades competentes. El control realizado por la Dirección Municipal competente,

será previo a la obtención de la Licencia Única de Funcionamiento de acuerdo a los criterios de priorización definidos administrativamente por las Dependencias competentes.

Art. 14.- Procedimiento Administrativo Especial.- Le corresponde este procedimiento a las actividades, obras o proyectos cuyo impacto y riesgo ambiental es medio o alto; es decir; cuya categorización ambiental es III o IV, y; en los casos de actividades en funcionamiento, con informe negativo de compatibilidad de uso de suelo.

Para su tramitación requiere de los informes de cumplimiento a satisfacción de entidades competentes, previstos explícitamente en el ordenamiento jurídico nacional, sectorial y seccional. El control realizado por la Dirección Municipal competente será previo a la obtención de la Licencia Única de Funcionamiento, de acuerdo a los criterios de priorización definidos administrativamente por las Dependencias Competentes.

Para el caso de actividades que cuenten con el uso de suelo prohibido, se emitirá una Licencia Única de Funcionamiento provisional; para lo cual, se coordinará una mesa técnica con la presencia de todos los representantes de la LUF, cuyo presidente es la Dependencia otorgante, donde se evalúe y revise el caso para la emisión de la LUF provisional.

Art. 15.- Licencia Única de Funcionamiento Provisional.- La Municipalidad otorgará la Licencia Única de Funcionamiento provisional, únicamente cuando se trate de actividades en funcionamiento con incompatibilidad de uso del suelo. La emisión de la Licencia Única de Funcionamiento provisional, dependerá de los resultados obtenidos dentro de la mesa técnica, en coordinación con los representantes de cada Dirección que conforma la LUF.

La vigencia de la Licencia Única de Funcionamiento provisional, dependerá del tiempo determinado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui a través de la Dirección de Protección Ambiental para el cierre y abandono de las instalaciones, en concordancia con los tiempos estipulados en la Normativa Nacional Vigente.

Art. 16.- Categorización de actividades económicas para determinar el procedimiento administrativo de licenciamiento.- Con el fin de determinar el procedimiento y requisitos claros para cada tipo de actividad económica, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, utilizará el Código de "Clasificación Industrial Internacional Uniforme" (CIU), homologado con el Catálogo de Categorización Ambiental Nacional (CCAN) emitido por el Sistema Único de Información Ambiental vigente.

Art. 17.- Requisitos.- Para obtener la Licencia Única de Funcionamiento, para cualquiera que sea el procedimiento administrativo requerido, toda persona natural o jurídica deberá presentar en la ventanilla LUF de atención al ciudadano del GADMUR, los siguientes documentos:

1. Solicitud que llenará en la ventanilla LUF del balcón de servicios; la misma será de carácter declarativo.

2. Para personas naturales, copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación.
3. Para personas jurídicas, copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del representante legal; así como también, nombramiento actual.

Art. 18.- Requisitos generados por el Sistema de Licencia Única de Funcionamiento, en los procedimientos administrativos simplificado, ordinario y especial.- Además de los requisitos detallados en el artículo anterior, las Dependencias competentes a través del sistema LUF y de acuerdo a las categorías establecidas emitirán: Informe de compatibilidad y factibilidad de uso de suelo (Dirección de Planificación y Participación Ciudadana); Autorización de la Dirección de Turismo; Permiso otorgado por el Cuerpo de Bomberos.

En el caso de las autorizaciones ambientales, deberán presentar:

- a) Registro ambiental, para procedimiento administrativo simplificado (categoría I).
- b) Licencia ambiental, para procedimientos administrativos ordinario y especial (categoría II, III y IV).

Art. 19.- Tiempo de atención para otorgamiento de la LUF.- A partir de la presentación de los requisitos completos, el tiempo máximo de atención por procedimiento desde la ventanilla de atención al ciudadano es el siguiente:

Procedimiento Administrativo Simplificado:	48 horas
Procedimiento Administrativo Ordinario:	30 días laborables
Procedimiento Administrativo Especial:	93 días laborables

Para el desarrollo de procedimientos se empleará el sistema automatizado para otorgamiento de licencias. Los tiempos de atención detallados en los numerales anteriores, son establecidos considerando que se cuente con la autorización ambiental vigente.

Art. 20.- Renovación.- Cada dos años fiscales el administrado deberá renovar y canjear la Licencia Única de Funcionamiento, previo al cumplimiento de los requisitos estipulados en el Art. 17 y 18 de la presente Ordenanza. Sin embargo, cada año el administrado, deberá realizar el pago anual del Impuesto de patentes municipales y demás haberes.

No se podrá otorgar ni renovar la Licencia Única de Funcionamiento, en caso de existir multas y/o sanciones pendientes con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Rumiñahui.

Art. 21.- Plazo de Renovación.- La Licencia Única de Funcionamiento, deberá ser renovada dentro de los primeros cuatro meses, al haberse cumplido los dos años fiscales de vigencia.

Art. 22.- Trámite para la obtención de la Licencia Única de Funcionamiento.- El interesado/a presentará todos los requisitos establecidos en el Art. 17 de la presente Ordenanza, en la ventanilla LUF de atención al ciudadano del GADMUR, si faltare algún documento o requisito, ésta no será recibida.

La documentación ingresará desde las ventanillas de la Licencia Única de Funcionamiento (LUF) al sistema automatizado de otorgamiento de licencias y, se remitirá a cada entidad participante del proceso (LUF), para la verificación del cumplimiento de los requisitos que les correspondan de acuerdo al tipo de procedimiento indicado en la siguiente tabla:

TABLA 1:

INFORMES REQUERIDOS POR CADA ENTIDAD EN FUNCIÓN DEL TIPO DE PROCEDIMIENTO:

CATEGORÍA	PROCEDIMIENTO	INFORMES REQUERIDOS		
		COMPATIBILIDAD	AMBIENTAL	TURISMO
I	Simplificado	X	X	X
II	Ordinario	X	X	X
III y IV	Especial	X	X	X

Si cualquiera de las Direcciones emite informe desfavorable, el mismo contendrá la motivación técnica y/o legal de la negativa. En el caso de existir motivos por los cuales debe negarse en forma definitiva la concesión del permiso, que no pudiere ser subsanada o contrarios a la Ley, Reglamentos u Ordenanzas, se detallará las razones del impedimento y la negativa. La información con los resultados de la intervención de cada entidad, serán ingresados al sistema automatizado de otorgamiento de licencias.

En caso de contar con todos los requisitos y autorizaciones de cada Dependencia, la Dirección Financiera del GADMUR, emitirá la Licencia Única de Funcionamiento correspondiente.

Una vez obtenida la Licencia Única de Funcionamiento y, de acuerdo al tipo de procedimiento que corresponda a su categorización, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui tiene la facultar de solicitud documentos, registros, o medios de verificación, que sean necesarios sobre la base de las inspecciones que se realicen a los establecimiento.

Art. 23.- Permisos para cada una de las sucursales o agencias.- La persona natural o jurídica que mantuviera además del local principal, sucursales o agencias adicionales, deberá obtener una Licencia Única de Funcionamiento por cada uno de los locales, y de acuerdo al tipo de categorización y respectivo procedimiento.

Sin embargo, el cobro del rubro de patente correspondiente a todos sus locales se incluirá únicamente en la orden de pago del permiso del local principal, en razón de que su movimiento económico está reflejado de manera consolidada en su contabilidad.

Art. 24.- Licencias para dos o más actividades de un mismo contribuyente.- El contribuyente que mantuviere más de una actividad económica en un mismo local, deberá tramitar una sola Licencia Única de Funcionamiento, siempre y cuando las actividades sean relacionadas. En el caso de actividades no relacionadas requerirá de una Licencia por cada actividad.

Art. 25.- Tarifas.- La Licencia Única de Funcionamiento, tendrá un costo por el servicio de 2.5 % de una Remuneración Básica Unificada Mensual.

Art. 26.- Emisión del Título de Crédito.- La Dirección Financiera emitirá un título de crédito único por concepto de Licencia única de Funcionamiento, Permiso del Cuerpo de Bomberos, autorización de turismo, autorización de protección ambiental y otras que se requieran según el caso, las mismas que serán transferidas sin ningún costo por su retención.

Art. 27.- Exoneraciones.- Los Artesanos Calificados están exonerados del pago anual de patente; pero deberán realizar el trámite completo de emisión o renovación de la Licencia única de Funcionamiento y cancelar los rubros correspondientes al mismo.

Art. 28.- Anulación de la Licencia Única de Funcionamiento y/o cierre de la Actividad Económica.- Todos los contribuyentes que cierran su local o actividad económica, están obligados a notificar por escrito sobre el cierre a la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, quienes a su vez ingresarán la información en el sistema automatizado de otorgamiento de licencias.

Art. 29.- De la Revocatoria de la Licencia Única de Funcionamiento.- La Licencia Única de Funcionamiento, será revocada cuando exista una resolución de la Comisaría Municipal y/o, pronunciamiento de la Autoridad competente, sobre el incumplimiento de la normativa legal vigente dentro del ámbito de sus competencias.

Art. 30.- Infracciones.- Constituyen infracciones a esta Ordenanza, además de las contempladas en las respectivas Ordenanzas Municipales de acuerdo a la competencia, las que se señalan a continuación:

1. Llevar a cabo una actividad económica sin contar con la respectiva Licencia Única de Funcionamiento.
2. No exhibir en un lugar visible para el público, el original de la Licencia Única de Funcionamiento;
3. Renovar tardíamente o no renovar la Licencia Única de Funcionamiento;
4. Realizar una actividad incompatible o diferente a la autorizada en la Licencia Única de Funcionamiento;
5. Impedir u obstaculizar las inspecciones de control al personal de las diferentes Direcciones municipales;
6. Proporcionar información incompleta o falsa;
7. Dedicar un local o establecimiento comercial a una actividad económica que implique forma o formas no permitidas de uso de suelo, o incompatibles con el mismo;
8. Incumplir las disposiciones o condiciones que permitieron la obtención de la Licencia Única de Funcionamiento;
9. Encontrar dentro del establecimiento, sustancias prohibidas, narcóticas y estupefacientes.

Art. 31.- Sanciones.- Las infracciones citadas en el artículo anterior, serán sancionadas por el Comisario Municipal, previo el informe de inspección general y/o técnico correspondiente, siguiendo el procedimiento administrativo sancionador prescrito en la sección cuarta del Capítulo VII del título VII del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización -COOTAD-, de la siguiente manera:

1. Por no contar con la Licencia Única de Funcionamiento, se impondrá una multa de 1 remuneración básica unificada mensual (1 RBUM); y, clausura temporal del local o establecimiento hasta por 30 días.

2. Por no exhibir el original de la Licencia Única de Funcionamiento, se impondrá una multa del cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada mensual (50% de RBUM).
3. Por no haber renovado la Licencia Única de Funcionamiento, se impondrá una multa del ciento cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada mensual (150% de RBUM); y, clausura temporal del local o establecimiento hasta por 30 días.
4. Por efectuar una actividad no permitida o incompatible a la autorizada en la Licencia Única de Funcionamiento, se impondrá una multa de dos remuneraciones básicas unificadas mensuales (2 RBUM); y, clausura temporal del local o establecimiento hasta por 30 días.
5. Por impedir u obstaculizar las inspecciones de control correspondientes y proporcionar información falsa, se impondrá una multa del cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada mensual (50% de RBUM) del trabajador privado.
6. Por dedicar un local o establecimiento comercial a una actividad económica que implique forma o formas no permitidas de uso de suelo, o incompatibles con el mismo, se impondrá una multa de una remuneración básica unificada mensual (1 RBUM); y, clausura definitiva del local o establecimiento en donde se realiza la actividad.
7. Al propietario/a del inmueble que arrienda un local o establecimiento comercial para una actividad económica que implique forma o formas no permitidas de uso de suelo, o incompatibles con el mismo, se impondrá una multa de una remuneración básica unificada mensual (1 RBUM).
8. Por incumplir las disposiciones o condiciones que permitieron la obtención de la Licencia Única de Funcionamiento, se impondrá una multa del veinte y cinco por ciento a una remuneración básica unificada mensual (25% a 1 RBUM); y, según la gravedad de la infracción, clausura temporal del local o establecimiento hasta por 30 días; o, clausura definitiva del mismo.
9. Por encontrarse sustancias prohibidas, narcóticas y estupefacientes dentro de los establecimientos, se impondrá una multa de dos remuneraciones básicas unificadas mensuales (2 RBUM).

Art. 32.- Reincidencia.- En caso de reincidencia comprobada, se aplicará el doble de la sanción impuesta con anterioridad; y, según la gravedad, clausura temporal hasta por 30 días o, definitiva del local o establecimiento.

Art. 33.- Sellos de Clausura.- El propietario del local o establecimiento en el que se hubieren violentado los sellos de clausura impuestos por la autoridad municipal, será responsable de este hecho y juzgado con arreglo a la norma penal pertinente, sin perjuicio de la imposición de nuevos sellos.

Art. 34.- Será de exclusiva responsabilidad del propietario/a del local o establecimiento, la integridad física del cliente por venta excesiva de bebidas alcohólicas.

Art. 35.- Prohibición especial.- Por ningún concepto se permitirá el ingreso y la atención a menores de edad en centros y establecimiento de diversión tales como bares, karaokes, billares, cantinas, discotecas y similares. El incumplimiento a esta disposición en cualquier forma, será sancionado con una multa de dos remuneraciones básicas unificadas mensuales (2 RBUM); y, clausura definitiva del local o establecimiento en donde se verificó la infracción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Actualización de Licencia Única de Funcionamiento.- Las personas naturales o jurídicas, que se encuentren operando legalmente con el permiso de funcionamiento, se les concede un plazo de 60 días a partir de la promulgación en el Registro Oficial de la presente Ordenanza, a fin de que obtengan la Licencia Única de Funcionamiento, previo el cumplimiento del procedimiento establecido en el presente instrumento, el mismo que será sin costo para el usuario.

SEGUNDA.- La Dirección de Comunicación Social en coordinación con las Direcciones de Planificación y Participación Ciudadana y, Financiera del GADMUR, elaborarán e implementarán un programa de difusión y capacitación de la presente Ordenanza.

TERCERA.- Los administrados que cumplan con las normas técnicas y administrativas vigentes, podrán continuar con el trámite para la obtención de la Licencia Única de Funcionamiento actual, hasta el 31 de diciembre del 2014.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Derogatorias.- Deróguese la Ordenanza No. 002-2011 para el otorgamiento del permiso de funcionamiento para establecimientos y locales comerciales que operen dentro de la jurisdicción del Cantón Rumiñahui; y, la Ordenanza No. 13-2013 Reformatoria a la Ordenanza para el otorgamiento del permiso de funcionamiento para establecimientos y locales comerciales que operen dentro de la jurisdicción del Cantón Rumiñahui.

SEGUNDA.- Vigencia.- La presente Ordenanza Reformatoria, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, a los trece días del mes de mayo del año dos mil catorce.

f.) Ing. Héctor Jácome Mantilla, Alcalde.

f.) Dra. María Eugenia Chávez García, Secretaria General.

TRÁMITE DE DISCUSIÓN Y APROBACIÓN POR PARTE DEL CONCEJO MUNICIPAL

Sangolquí, 13 de mayo del 2014.- La infrascrita Secretaria General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, certifica que la **ORDENANZA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA ÚNICA DE FUNCIONAMIENTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICA PARA ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES COMERCIALES QUE OPEREN DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN RUMIÑAHUI**, fue discutida en primer debate en Sesión Extraordinaria del 12 de mayo del 2014 y en segundo debate en Sesión Extraordinaria del 13 de mayo del 2014.- LO CERTIFICO.

f.) Dra. María Eugenia Chávez García, Secretaria General, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui.

PROCESO DE SANCIÓN

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE RUMIÑAHUI.- Sangolquí, 13 de mayo del 2014.- De conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase al señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, la **ORDENANZA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA ÚNICA DE FUNCIONAMIENTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICA PARA ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES COMERCIALES QUE OPEREN DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN RUMIÑAHUI**, para la sanción respectiva.

f.) Dra. María Eugenia Chávez García, Secretaria General, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui.

SANCIÓN

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE RUMIÑAHUI.- Sangolquí, 13 de mayo del 2014.- De conformidad con la disposición contenida en el cuarto inciso del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador, **SANCIONO** la **ORDENANZA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA ÚNICA DE FUNCIONAMIENTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICA PARA ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES COMERCIALES QUE OPEREN DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN RUMIÑAHUI**. Además, dispongo la promulgación y publicación, de acuerdo al artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

f.) Ing. Héctor Jácome Mantilla, Alcalde, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui.

Proveyó y firmó el señor ingeniero Héctor Jácome Mantilla, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, la **ORDENANZA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA ÚNICA DE FUNCIONAMIENTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICA PARA ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES COMERCIALES QUE OPEREN DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN RUMIÑAHUI**. Sangolquí, 13 de mayo del 2014.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. María Eugenia Chávez García, Secretaria General, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui.



SUSCRÍBASE
Al Registro Oficial Físico y Web

Avenida 12 de Octubre N23-99 y Wilson Edificio 12 de Octubre
Teléfonos: Dirección: 2901 629 / 2542 835
Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosa 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto / Teléfono: 04 2527 107

Síguenos en:

www.registroficial.gob.ec

